



Tribunal Administrativo del Cauca
Despacho No. 3
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Edwin Fernando Triana Castro**¹

Demandado: Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y otros

Expediente: 18001-23-33-000-**2020-00444-00**

Tema: Resuelve excepciones previas.

Ingresó el proceso al despacho con informe secretarial, el cual señala que la Secretaría de Educación Municipal allegó respuesta al Oficio 1373 de 2021 (archivo 63).

Sería del caso seguir con el trámite del proceso, sin embargo, al verificar los 8 documentos remitidos por el Municipio de Florencia, se echan de menos los relacionados con las personas que han reclamado el derecho a las cesantías de la señora Abigail Castro Gaviria.

En el auto proferido el 10 de septiembre de 2021 se ordenó a la entidad demandada que allegara el expediente administrativo completo, lo cual implicaba que se debían adjuntar también los antecedentes del acto administrativo acusado y todos los relacionados con las peticiones radicadas en esa entidad frente a las cesantías de la causante.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 175 del CPACA, se ordenará que, en el término de **5 días** se alleguen los antecedentes de las cesantías de la señora Abigail Castro Gaviria.

Por lo expuesto, se

¹ Como hijo de la señora Abigail Castro Gaviria.

RESUELVE

1. Por Secretaría, **requerir** a la entidad demandada, Municipio de Florencia – Secretaría de Educación, para que allegue los documentos faltantes del expediente administrativo relacionado con la señora Abigail Castro Gaviria, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 40.756.390 de Florencia, tales como son: **las solicitudes de cesantías presentadas después de su fallecimiento y los actos administrativos que resolvieron dichas peticiones, así como los antecedentes de estos últimos.** Esto, en cumplimiento del párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.
2. Lo anterior, en el término de **cinco (5) días**, vencido el cual, sin necesidad de auto que lo ordene, la Secretaría requerirá la respuesta si ella no ha sido allegada y, en caso de renuencia, así lo informará de manera inmediata al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc82f0b8cdddef853208e88422d99960f77a7ff5f5ada089fa0c35e187826074
Documento generado en 08/10/2021 08:28:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca
Despacho No. 3
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **Protección de los derechos e intereses colectivos**

Demandante: Jhon Fredy Gaitán Chavarro

Demandado: Municipio de Florencia y otro

Expediente: 18001-23-33-000-**2021-00016-00**

Sería del caso fijar fecha y hora para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento o proveer de conformidad, sin embargo, el Despacho ordenará devolver el expediente al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia por las razones que pasan a exponerse.

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor Jhon Fredy Gaitán Navarro solicitó la protección de los derechos al goce de un ambiente sano, al equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, a la defensa del patrimonio público y el acceso a los servicios públicos.

Manifestó que el Municipio de Florencia presenta un alto nivel de degradación ambiental, relacionado con la contaminación de las fuentes hídricas que afecta a 1600 habitantes de la zona *Palo Quemado* sobre la Troncal Del Hacha. Añadió que los habitantes de la zona se quejan por la vulneración a los derechos a la vida, salud y ambiente sano.

Narró que *Palo Quemado* es un barrio en vía de legalización, toda vez que se fundó hace aproximadamente 7 años donde se dio un asentamiento en terrenos abandonados y baldíos de personas víctimas del conflicto armado interno y quienes no tenían un vivienda. Sostuvo que 1600 habitantes **no cuentan con ningún servicio público** y la comunidad se ha visto en la obligación «*de buscar por su propia cuenta poseer estos servicios públicos*». Dijo que para obtener un acueducto y agua potable, «*realizaron empíricamente adecuación de tubería; para obtener alumbrado público y electricidad compraron cableado y desde el transformador del barrio Atalaya ellos mismos hicieron las conexiones y por este motivo tienen energía eléctrica, fuera*



Medio de Control: **Protección de los derechos e intereses colectivos**

Demandante: Jhon Fredy Gaitán Chavarro

Demandado: Municipio de Florencia y otro

Expediente: 18001-23-33-000-2021-00016-00

de toda esta problemática las empresas *SERVAF S.A. Y ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ* cobran los servicios “prestados” a una tasa neta sin ningún subsidio ni ayuda». Añadió que la población de ese sector no cuenta con servicio de alcantarillado y, para no contaminar las fuentes hídricas hicieron sus propios pozos sépticos. En el hecho séptimo, añadió:

El municipio de Florencia, es el ente territorial que por mandato legal está encargada (sic) de suministrar los servicios públicos domiciliarios y la planeación urbanística de la ciudad, y son estas causas las que han generado contaminación y el daño que se ha puesto en presente y de igual manera la corporación autónoma regional CORPOAMAZONÍA a (sic) omitido su deber principal que es la protección de los recursos naturales y del medio ambiente. (archivo 1, pág. 3)

1.2. Mediante el auto proferido el 11 de diciembre de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia resolvió vincular como demandado a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA y declaró la falta de competencia para el conocimiento de este asunto (archivo 2).

II. CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda, observa el Despacho que la demanda **fue dirigida únicamente en contra del Municipio de Florencia:**

JHON FREDY GAITÁN NAVARRO (...) en mi calidad de ciudadano colombiano, en ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, instauró ***Acción Popular***, regulada por la Ley 472 de 1998, en contra del Municipio de Florencia Caquetá (...) (archivo 1, pág. 1)

Ahora, las pretensiones, corresponden a las siguientes:

- i. Se declaren vulnerados los derechos colectivos previstos en los literales A, C, E, H, y J del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, al goce de un ambiente sano, al equilibrio ecológico del manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, a la defensa del patrimonio público y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.
- ii. Se ordene al Municipio de Florencia la construcción de la respectiva planta de tratamiento en los vertederos de agua servidas en el sector de la bronca en los Barrios La Atalaya y Brisas del Hacha, para que cede la contaminación del Río Hacha y, así mismo, la afectación generada a los



Medio de Control: **Protección de los derechos e intereses colectivos**

Demandante: Jhon Fredy Gaitán Chavarro

Demandado: Municipio de Florencia y otro

Expediente: 18001-23-33-000-2021-00016-00

circunvecinos, en este caso, los habitantes del asentamiento «paloquemado».

- iii. Se ordene al Municipio de Florencia, se inicien las actividades encaminadas a la recuperación de las cuencas hídricas, realizar de manera inmediata todas las actividades de recuperación ambiental en el sitio del hecho, que incluya protección con cerramiento a las fuentes de agua, clausura de los canales de aguas servidas provenientes de los diferentes barrios.
- iv. Se ordene al Municipio de Florencia que se realicen programas de promoción y prevención en salud en el asentamiento «paloquemado» para determinar el grado de afectación en la comunidad por la contaminación del afluente.
- v. Las demás acciones tendientes para hacer cesar la vulneración y agravio sobre los derechos e intereses colectivos.

En igual sentido, en el acápite de hechos hizo énfasis en que el Asentamiento *Palo Quemado* es un barrio en vía de legalización, sin embargo, **no cuenta con los servicios públicos de agua, alcantarillado ni energía eléctrica**. Que por ello, han hecho pozos sépticos y padecen de la contaminación de las fuentes hídricas.

Comoquiera que en el hecho séptimo el actor popular mencionó a Corpoamazonía, el Juez Tercero Administrativo de Florencia resolvió vincularla y remitir el proceso por competencia a este Tribunal.

En efecto, dicha vinculación es permitida en el numeral 3º artículo 171 del CPACA que dispone:

ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

Debe advertirse que el hecho de que se vincule a un tercero con interés -entidad del orden nacional-, no hacía viable la remisión del trámite a esta Corporación, en tanto **la competencia no se altera por la intervención sobreviniente de una persona con fuero especial**.



Medio de Control: **Protección de los derechos e intereses colectivos**

Demandante: Jhon Fredy Gaitán Chavarro

Demandado: Municipio de Florencia y otro

Expediente: 18001-23-33-000-2021-00016-00

El artículo 27 del Código General del Proceso¹, aplicable a este trámite por expresa remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, señala que «**La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, (...)**».

Del mismo modo, la Corte Constitucional mediante auto A-074 de 2009, con ponencia del magistrado Humberto Sierra Porto, en un asunto de similares contornos, al resolver un conflicto de competencias suscitado en el trámite de una acción de tutela señaló, *mutatis mutandi*, lo siguiente:

2. Esta Corte, en diferentes pronunciamientos², ha rechazado la conducta de aquellos jueces de la república que, en el estudio preliminar correspondiente a la admisión de la demanda, deciden determinar contra quiénes ha debido impetrarse la acción de tutela y se fundamentan en ello para declararse incompetentes con el argumento de que la modificación o inclusión de entidades demandadas altera la competencia.

De este modo, ha dispuesto la Corte que el juez a quien deben repartirse el expediente se determina según quién aparezca como demandado en el escrito de la demanda y no a partir del análisis de fondo de los hechos de la tutela pues tal estudio no procede en el trámite de admisión. En efecto, no es aceptable para la autoridad judicial entrar a hacer un juicio a priori sobre quien es el responsable de la violación o amenaza del derecho fundamental pues ello pertenece al fondo del asunto y es, precisamente, el objeto de estudio de la sentencia.

Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Auto 112 de 2006, manifestó lo siguiente:

“[C]onsidera la Corte, que ni a dicho Tribunal Administrativo ni a cualquier otro juez o corporación que ejerza jurisdicción constitucional corresponde determinar a priori contra quienes se dirige la acción de tutela, puesto que si bien es posible que todas las entidades o los particulares indicados en la solicitud de amparo constitucional no sean responsables de la amenaza o vulneración de los derechos, también lo es que durante el trámite de la acción se advierta que es necesario vincular a otros no indicados por el accionante (Art. 13 Decreto 2591/91). Además, la indicación que éste hace de los tutelados, no constituye, por regla general, factor de competencia, salvo en el caso previsto en el inciso final del artículo 37 íbidem.”

En estas condiciones, sólo después de avocado el conocimiento de la acción de tutela o incluso con posterioridad a la práctica de pruebas, cuando ello es necesario, es que el funcionario judicial puede identificar con certeza, en cada caso, las autoridades

¹ El Código general del Proceso, es aplicable a la jurisdicción contencioso administrativa desde el 1 de enero de 2014 conforme a auto de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado proferido el 25 de junio de 2014, con ponencia del Consejero Doctor Enrique Gil Botero, el expediente con radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ) Número interno: 49.299, Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A, Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social.

² Auto 112 de 2006, Auto 278 de 2006 y Auto 287 de 2007, entre otros.



Medio de Control: **Protección de los derechos e intereses colectivos**

Demandante: Jhon Fredy Gaitán Chavarro

Demandado: Municipio de Florencia y otro

Expediente: 18001-23-33-000-2021-00016-00

públicas o los particulares que violaron o amenazaron o no el derecho fundamental objeto de protección constitucional.

En ese sentido, no era de recibo que el juez declarara la falta de **competencia funcional** para conocer del presente asunto, al aducir la vinculación de la entidad del orden nacional (Corpoamazonía). Como se dijo, esto **no generaba la alteración de la competencia.**

Además, debe tenerse en cuenta que los efectos de la amenaza y vulneración son de característica local, pues de trata de la prestación de servicios públicos esenciales que deben ser garantizados por las entidades territoriales, en este caso, el Municipio de Florencia. En consecuencia, fijar la competencia de este asunto a nivel nacional solo porque se vinculó a Corpoamazonía, desconoce el ámbito en que se concreta la amenaza, a tal punto que la parte actora refiere el incumplimiento de los deberes constitucionales que están en cabeza del ente territorial.

En efecto, los artículos 311, 365 y 367 de la Constitución Política, establecen que **a los municipios les corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley**; construir las obras que demande el progreso local; ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria; así mismo, establecieron que los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio lo permitan y aconsejen y que los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

A su turno, la Ley 142 de 1994 por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios en el territorio nacional, dispone en su artículo 2 que el Estado debe intervenir en los servicios públicos con el propósito de -entre otros- garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios; ampliar permanente de la cobertura; atender prioritariamente las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico; y prestar de forma continua e ininterrumpida el servicio, salvo cuando se esté en presencia de razones de fuerza mayor o caso fortuito.

El Consejo de Estado en la sentencia proferida el 5 de marzo de 2015 con ponencia de la consejera María Elizabeth García González (radicación 2013-00361-01), al respecto sostuvo:



Medio de Control: **Protección de los derechos e intereses colectivos**

Demandante: Jhon Fredy Gaitán Chavarro

Demandado: Municipio de Florencia y otro

Expediente: 18001-23-33-000-2021-00016-00

Igualmente, en los artículos 366 a 370 de la Carta Superior se consagran los derechos colectivos de acceso a la infraestructura de servicios públicos, así como su prestación eficiente y oportuna; y, además, se determina que le corresponde tanto a la Nación como a las entidades territoriales realizar las finalidades sociales del Estado, las cuales deben ser priorizadas en los planes y presupuesto del gasto público social.

En efecto, para llevar a cabo tales finalidades, es menester que tanto la Nación **como todas las entidades territoriales**, antepongan ante cualquier otra inversión el gasto público social debido a que éste cubre las necesidades inherentes de la población.

Y, en la sentencia proferida el 9 de julio de 2020 con ponencia del consejero Roberto Augusto Serrato Valdés (radicación 18001-23-33-000-2018-00035-02), indicó:

Nótese que a ese municipio “le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley y construir las obras que demande el progreso local”, “cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, conforme a lo dispuesto en los artículos 311 y 367 superiores.

Esos preceptos constitucionales fueron desarrollados por el artículo 3° (ordinales 10 y 19) de la Ley 136 de 1994; el artículo 5° de la Ley 142; y el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, en el sentido de precisar que la prestación de los servicios públicos relacionados con el saneamiento ambiental constituye una función principalísima a su cargo.

Conforme a lo anterior, sin perjuicio de que al plenario también se puedan vincular, por ejemplo, las empresas prestadoras de los servicios públicos o el Departamento del Caquetá, es el Municipio de Florencia el llamado a responder por la vulneración que aduce el demandante.

Así las cosas, a la luz del literal j) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, la competencia para conocer de este proceso en primera instancia radica en los juzgados administrativos, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 155 del CPACA, que prevé:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda en su integridad (hechos y pretensiones), el Despacho considera que en este caso, la demanda se dirige contra



Medio de Control: **Protección de los derechos e intereses colectivos**

Demandante: Jhon Fredy Gaitán Chavarro

Demandado: Municipio de Florencia y otro

Expediente: 18001-23-33-000-2021-00016-00

el Municipio de Florencia, sin perjuicio de que las entidades que se vinculen al proceso actúen como terceros con interés, conforme lo permite el artículo 177 del CPACA, sin que sean tenidas como demandadas, pues no fue la intención del demandante en su escrito inicial y tampoco se endilga que estas concurren a la amenaza de los derechos colectivos que ahora reclaman.

Ahora, el artículo 16 del Código General del Proceso, prevé:

Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y **la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio** o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, **lo actuado conservará validez**, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Con todo lo anterior, considera el Despacho que no se presentó alteración de la competencia y, en consecuencia, dado que la competencia **funcional** es improrrogable, en virtud del artículo 16 del Código General del Proceso se devolverá el proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia para que continúe con el trámite del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. **DEVOLVER** de inmediato el expediente al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia para que continúe con el trámite del proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. Lo actuado conservará su validez.
2. Por Secretaría, dejar las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



Medio de Control: **Protección de los derechos e intereses colectivos**

Demandante: Jhon Fredy Gaitán Chavarro

Demandado: Municipio de Florencia y otro

Expediente: 18001-23-33-000-2021-00016-00

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aad095b17c821758d537ba4d56f62b477357d4e8bc2c3d5ff4b24f9772ce738a

Documento generado en 08/10/2021 08:29:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho No. 3
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC**

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-33-000-2021-00087-00

Tema: Auto remite por competencia.

ASUNTO

Sería del caso estudiar la procedencia de librar o no mandamiento de pago frente a la demanda ejecutiva presentada por el Alianza Fiduciaria S.A. como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC contra la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, el Despacho remitirá el proceso por competencia por las razones que se exponen a continuación.

I. ANTECEDENTES

Alianza Fiduciaria S.A. como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, por conducto de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- 1. CIENTO UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VENTIDOS CENTAVOS (\$101.291.819.22) M/Cte,** que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos, de fecha 18 de mayo de 2016 y que consta en la sentencia fechada el 29 de agosto de 2013, proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá, la cual tuvo audiencia de conciliación de fecha 8 de septiembre de 2015, dentro del proceso de reparación directa incoado por Diego Fernando Zapata y otros en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación Exp. No. 2011-00022, debidamente ejecutoriada el día 23 de noviembre de 2015.
- 2. Por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE**



Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-33-000-2021-00087-00

CENTAVOS (\$140.391.529.59) M/Cte, valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 24 de noviembre de 2015, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 5 de marzo de 2021. Así mismo, solicitamos se liquiden los intereses de mora liquidados desde el día 6 de marzo de 2021 y hasta la fecha de pago de la obligación.

3. Se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De la **ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas** en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas **en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia**. En los casos señalados en este numeral, la competencia se **determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.**”

Esto se acompasa con el auto proferido el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado con ponencia del Doctor Alberto Montaña Plata (radicación 74001-23-33-000-2019-00075-01).

Entonces, quien obtenga una sentencia de condena prevista por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puede **i)** iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario o **ii)** presentar una demanda ejecutiva, empero, para la determinación de la competencia, en ambos casos la conocerá el juez que conoció en primera instancia, así no haya proferido la sentencia condenatoria.

Igualmente, en el auto del 27 de julio de 2017, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo consideró que si el proceso se encontraba archivado y ocurría la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le correspondería a aquel que se determinara de acuerdo con el reparto que efectuara la oficina encargada de ello en el respectivo Circuito o Distrito Judicial, según el caso.



Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-33-000-2021-00087-00

De otro lado, en la Sala Plena Administrativa 07 de 2021 realizada por este Tribunal, por unanimidad se determinaron las competencias y reparto de procesos ejecutivos, así:

1. Si el proceso declarativo es un despacho permanente y el mismo profirió fallo, le corresponde conocer del proceso ejecutivo.
2. **Si el proceso se repartió a un despacho permanente y pasó a descongestión profiriéndose sentencia por parte de este último, acabada la descongestión, vuelve el expediente al despacho permanente, el cual conocerá del ejecutivo.**
3. Si el proceso declarativo nació en un despacho de descongestión y culminó en él, suprimido dicho despacho, el ejecutivo debe someterse a reparto.

En auto del 24 de junio de 2021, este Despacho solicitó al Consejo de Estado se remitiera la copia del acta de reparto de primera instancia, así como el auto admisorio del expediente identificado con radicación 180012331000201100022 (archivo 5). En la respuesta allegada por esa Alta Corporación se observa que: **i)** el proceso fue repartido el 24 de enero de 2021 al **Despacho Segundo** de este Tribunal Administrativo; y **ii)** el auto admisorio fue proferido el 15 de marzo de 2011 y suscrito por la magistrada **Gloria María Gómez Montoya**.

Si bien la sentencia fue proferida por la Sala de Descongestión el 29 de agosto de 2013 con ponencia del magistrado Carlos Alberto Portilla Rubio, lo cierto es que inicialmente conoció del proceso el Despacho Segundo de esta Corporación, luego en aplicación del numeral segundo de las reglas de competencia fijadas en la Sala Plena Administrativa, se deberá remitir el proceso por competencia.

En consecuencia, se ordenará que, de manera inmediata, se proceda al envío de las diligencias, según lo expuesto.

Por las razones vertidas en precedencia, se

RESUELVE

1. **Declarar** la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo iniciado Alianza Fiduciaria S.A. como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC contra la Fiscalía General de la Nación, conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-33-000-2021-00087-00

2. Por Secretaría, de manera inmediata **remitir** el expediente de la referencia al **Despacho Segundo de este Tribunal** a cargo del Magistrado Doctor Pedro Javier Bolaños.
3. **Dejar** las anotaciones de rigor en el Sistema de Información Siglo XXI. Dese de baja al inventario.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a93de87c8702d4ea09eaf9f6723ffd33ec138f488d10e67dc9e18534664bf1c2

Documento generado en 08/10/2021 08:30:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sala Segunda de Decisión
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC**

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-31-000-**2021-00133-00**

Tema: Remite por competencia al Despacho Primero de este Tribunal.

ASUNTO

Sería del caso estudiar la procedencia de librar o no mandamiento de pago frente a la demanda ejecutiva presentada por el Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC contra la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, el Despacho remitirá el proceso por competencia por las razones que se exponen a continuación.

I. ANTECEDENTES

El Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC pretende la ejecución de la conciliación aprobada el 29 de abril de 2014 en el proceso radicado con el número 18001-23-31-002-**2006-00236-00**, la cual consistió en el pago de la sentencia hasta el 70% del valor señalado en el fallo proferido el 8 de agosto de 2013 y la exclusión del 25% de las prestaciones sociales por concepto de lucro cesante.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)



6. De la **ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas** en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas **en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia**. En los casos señalados en este numeral, la competencia **se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía**.

Esto se acompasa con el auto proferido el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado con ponencia del Doctor Alberto Montaña Plata (radicación 74001-23-33-000-2019-00075-01).

Entonces, quien obtenga una sentencia de condena prevista por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puede **i)** iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario o **ii)** presentar una demanda ejecutiva, empero, para la determinación de la competencia, en ambos casos la conocerá el juez que conoció en primera instancia, así no haya proferido la sentencia condenatoria.

Igualmente, en el auto del 27 de julio de 2017, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo consideró que si el proceso se encontraba archivado y ocurría la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le correspondería a aquel que se determinara de acuerdo con el reparto que efectuara la oficina encargada de ello en el respectivo Circuito o Distrito Judicial, según el caso.

Al revisar el Sistema de Información Siglo XXI, se encuentra que el proceso con radicación 18001-23-31-002-**2006-00236-00**, en el cual fungió como demandante Víctor Félix Losada Figueroa y otros y, como demandado, la Fiscalía General de la Nación, lo conoció el **Despacho Primero** de este Tribunal:



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-31-000-2021-00133-00

Así las cosas, dado que el proceso había sido conocido por el **Despacho Primero** de esta Corporación, se ordenará que, de manera inmediata, se proceda a la remisión de las diligencias, según lo expuesto.

Por las razones vertidas en precedencia, se

RESUELVE

1. **Declarar** la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo iniciado por el Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC contra la Fiscalía General de la Nación, conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Por Secretaría, de manera inmediata **remitir** el expediente de la referencia al **Despacho Primero de este Tribunal** a cargo del Magistrado Doctor Néstor Arturo Méndez Pérez.
3. **Dejar** las anotaciones de rigor en el Sistema de Información Siglo XXI. Dese de baja al inventario.

Notifíquese y cúmplase,



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-31-000-2021-00133-00

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

410904f4020fab4ca9250a07e23b7327c94fc8404b0fe0ed72373e0c080a4149

Documento generado en 08/10/2021 08:31:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca
Despacho No. 3
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, septiembre __ () de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Rosa María Niño**

Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: 18001-23-33-000-**2015-00092-00**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, el cual indica que se encuentra el proceso para «*iniciar el trámite correspondiente a la ejecución de la condena impuesta*» (archivo 3).

Para resolver se considera:

1. De la normatividad aplicable al caso.

La Ley 1437 de 2011 no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo; por eso en virtud del artículo 306 ídem, debe acudirse al Código de Procedimiento Civil.

Ahora, como el 1 de enero de 2014¹, entró en vigencia el Código General del Proceso, las normas aplicables al presente asunto, son las de este ordenamiento procesal. Comoquiera que la solicitud de ejecución de sentencia fue presentada el **19 de agosto de 2021**, deben aplicarse para su **trámite** las normas del Código General del Proceso.

Es criterio jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado que la remisión del artículo 306 del CPACA exige la aplicación integral del estatuto procesal general. Sin embargo, aquellas disposiciones que se encuentran reguladas de forma especial en la Ley 1437 de 2011, indubitablemente deben ser aplicadas².

¹ El numeral 6º del artículo 627 del Código General del Proceso, establece que, los demás artículos (entre los que se cuentan los relacionados con el proceso ejecutivo), entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 2014.

² Auto de 18 de mayo de 2017. Subsección “B”. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez Radicación N° 15001 2333 000 2013 00870 02 (0577-2017). Ejecutante: Dolly Castañeda y Rubén Darío Mejía contra el Departamento de Boyacá



La ejecución de una sentencia judicial a continuación del proceso en la que fue dictada, está regulada en el artículo 306 del CGP, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

2. De los presupuestos para librar mandamiento de pago y de la inadmisión de la demanda.

El mandamiento ejecutivo no es una etapa procesal que equivalga a la admisión de las demandas ordinarias, en tanto no solo permite iniciar el proceso de cobro judicial, sino que determina la suma ejecutada, de manera que proferirlo conforme a la ley, constituye una obligación que impacta los derechos de las partes.

Ahora bien, en los procesos ejecutivos **no está contemplada de forma expresa la etapa de inadmisión de la demanda.** El juzgador, tal como lo impone el procedimiento, debe negar o proferir el mandamiento de pago; sin embargo, ello sólo es predicable cuando se trate de defectos del título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del CGP.



El Despacho advierte que en esta clase de procesos también se deben observar los requisitos de la demanda, sus presupuestos procesales y de la acción, como garantía al debido proceso de las partes. En efecto, previo a librar mandamiento de pago, se debe verificar su cumplimiento, aun si se presenta una solicitud de ejecución en los términos del artículo 306 del CGP.

Al estudiar el asunto relacionado con la ejecución de una providencia judicial a continuación del proceso ordinario, la Sección Segunda del Consejo de Estado, consideró lo siguiente:

(...) Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.
- El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.³

La misma Corporación, pero en la Sección Quinta, en sentencia del 5 de abril de 2018, sobre el tema en cuestión, señaló:

Sin embargo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencias del 18 de febrero de 2016 y 25 de julio de 2017⁴, explicaron que en los casos en que las obligaciones a ejecutar fueran sumas de dinero, independientemente de si provienen de mecanismos alternativos de solución de conflictos o de sentencias condenatorias, el acreedor podría escoger alguna de estas opciones:

- i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación, con base en una **solicitud debidamente sustentada** o mediante un escrito de demanda, para que se librara mandamiento de pago, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos para el efecto.
- ii) Solicitar que se requiera a la entidad deudora para que procediera a cumplir inmediatamente con su obligación, si en el término de 1 año o 6 meses según el caso. En este caso, si se realizó en tiempo la solicitud el juez librará un requerimiento judicial.

³Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto de 25 de julio de 2016. C.P. Dr. William Hernández Gómez. Actor: José Arístides Pérez Bautista. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

⁴ Con ponencia del Dr. William Hernández Gómez.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Rosa María Niño
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Expediente: 18001-23-33-000-2015-00092-00

Estas dos opciones son diferentes puesto que en la primera se busca que se libere el mandamiento de pago y en la segunda no.

Si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada. **En el primer caso, es decir, a continuación del proceso** de nulidad y restablecimiento, se hará mediante un **escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta, si hay algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación**, la cual debe ser precisa.

En este orden de ideas, la ausencia de los requisitos formales de la demanda **da lugar a la inadmisión**, pero en modo alguno, faculta al juzgador para abstenerse de librar mandamiento de pago, porque ello implicaría el desconocimiento del derecho al acceso a la administración de justicia.

El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁵ diferenció los **requisitos formales** y de fondo en las demandas ejecutivas. Dijo sobre los primeros, que **dan lugar a la inadmisión**, y respecto de los segundos, que están relacionados con los documentos que constituyen el instrumento de recaudo y, en consecuencia, ante la ausencia de una obligación clara, expresa y exigible, el juzgador no podrá librar mandamiento de pago.

Esta hermenéutica se compadece con el derecho fundamental a la igualdad, pues no hay una razón que justifique el trato diferenciado entre los procesos ordinarios y ejecutivos. En aquellos –los ordinarios-, la ausencia de un requisito formal no constituye causal de rechazo sino de inadmisión, tanto en el estatuto procesal general como en el del Contencioso Administrativo. En efecto, el artículo 90 del CGP, reza:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

⁵Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563). Actor: Lotería de Bogotá. Demandado: CÓNDROR S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES. Auto de 31 de marzo de 2005.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Rosa María Niño
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Expediente: 18001-23-33-000-2015-00092-00

(...)

Por su parte, el artículo 170 del CPACA, prevé:

Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en la que se expondrán los defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere rechazará la demanda.

En consecuencia, no puede el juez de la ejecución impedir el acceso a la administración de justicia, el derecho a la igualdad y el debido proceso cuando al examinar la demanda no encuentra satisfechos sus requisitos formales. Por lo tanto, debe otorgar la oportunidad procesal a la parte interesada para que supere esos yerros mediante la inadmisión so pena de rechazo.

3. Caso concreto.

3.1. Pretensiones.

La señora Rosa María Niño, por conducto de apoderado judicial, pretende la ejecución de la sentencia proferida por este Tribunal el 29 de junio de 2017, en la cual se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de prescripción trienal, de las mesadas pensionales hasta el 26 de abril de 2010.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del **OFICIO 13-16085 MDNSGDAGPSAP de fecha 09 de mayo de 2013**, expedida por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condena a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a reconocer y pagar a la señora **ROSA MARÍA NIÑO**, una pensión de sobrevivientes, a partir del 27 de abril de 2010, en el equivalente al 50% de todas las partidas computables que establece el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990.

CUARTO: Condenar en costas a la entidad pública condenada. Por Secretaría líquidense y como agencias en derecho establézcase el 2% de las pretensiones confirmadas en la sentencia.

(...) (archivo 1, pág. 41).

Por lo anterior, pidió que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Se ruega se libre mandamiento de pago por el **TOTAL DE CAPITAL** por la suma dineraria de: **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SESENTA Y TRES**



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Rosa María Niño
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Expediente: 18001-23-33-000-2015-00092-00

MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$172.063.230). Y hasta la fecha de radicación de esta Demanda **POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS** por la suma dineraria de: **OCHENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$84.055.407).** Como resultado del total del retroactivo dejado de pagar, por los dineros dejados de cancelar y reconocerle en las proporciones que más adelante relaciono; por parte de la entidad demandada por concepto de: **1.** Reconocimiento y pago dinerario del **RETROACTIVO** dejado de pagar de **PENSIÓN DE BENEFICIARIO** ordenado mediante sentencia judicial desde las fechas ya señaladas, sumas dinerarias que deberán ser indexadas, ajustadas. **2.** Así mismo, el pago dinerario **RETROACTIVO** de las PARTIDAS COMPUTABLES, dejadas de pagar al actor, con relación al último grado obtenido por el causante de pensión, con los aumentos anuales de ley para cada año, ya que al restablecerse el derecho trae consigo efectos y consecuencias jurídicas implícitas que afectan la asignación de retiro mes – a mes y año a año. Como resultado de los dineros dejados de cancelar a mi poderdante, por parte de la entidad demandada, según como se sustenta, prueba y solicita su pago, soportado matemáticamente al detalle, en los cuadros de liquidación relacionados en el acápite de **CUANTÍA**, que cito a continuación. Teniendo en cuenta que se ruega se **LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO**, por el **TOTAL DE CAPITAL** por la suma dineraria de: **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$172.063.230).** Y hasta la fecha de radicación de esta Demanda por **CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS** por la suma dineraria de: **OCHENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$84.055.407).**

SEGUNDO. Se ruega se condene a las demandadas, al pago de los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia materia de esta demanda.

(...) (archivo 1, pág. 8)

Sin embargo, en el «*PAQUETE DE MEDIDAS CAUTELARES Y SUSTENTACIÓN DE LA CUANTÍA*», manifestó:

Con todo respeto su señoría, para que la demanda no se torne ilusoria en sus efectos; solicito se libre **MANDAMIENTO EJECUTIVO A FAVOR DE MI PODERDANTE** y en contra de la Entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, (...) por el **TOTAL DE CAPITAL** por la suma dineraria de: **SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$75.887.566,98).** Y hasta la fecha de radicación de esta Demanda por **CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS** por la suma dineraria de: **OCHENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$84.055.407).** Los intereses legales y las costas de este proceso. (archivo 1, pág. 13).

Tanto el Código General del Proceso (artículo 82) como el CPACA (artículo 162), establecen que las **pretensiones precisas y claras** constituyen un requisito de toda demanda. Lo anterior, con el objeto de que el juzgador pueda adoptar una decisión de fondo.

Cuando se trata de demanda ejecutivas, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., «*el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma*



pedida, si fuera procedente, en la que aquél considere legal», lo cual supone para el ejecutante una carga relacionada con la formulación de la pretensión que consiste en precisar la cuantía y otorgar al juez los parámetros para calcularla.

Entonces, para que sea posible librar el mandamiento de pago en la forma adecuada, la parte ejecutante **deberá indicar el valor** de las sumas cuyo pago pretende con la ejecución a continuación del proceso ordinario. Como se dirá más adelante, **la forma como se liquidó la obligación, deberá ser esclarecida en el acápite correspondiente.**

No pasa por alto el Despacho que tal circunstancia podría inferirse de los títulos ejecutivos, pero ello en manera alguna releva el cumplimiento del requisito de la demanda a la luz de los artículos 81 del Código General del Proceso y 162 del CPACA.

3.2. Hechos.

Si bien se trata de una solicitud de ejecución de una condena judicial a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que resulta fundamental para determinar el estado del crédito, que la parte interesada precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar **relacionadas con el cumplimiento de la sentencia.**

Ello implica entonces que únicamente se debe plasmar en este acápite, a título de ejemplo, la forma como se impartió la orden en la sentencia, cuándo adquirió ejecutoria, cuándo se presentó la solicitud de cumplimiento, si se expidió o no el acto administrativo de cumplimiento parcial.

En consecuencia, el apoderado del ejecutante, deberá indicar **con claridad** los hechos que sirven de fundamento a la solicitud de mandamiento de pago, de forma enumerada, pertinente y cronológica, **sin inferencias ni consideraciones subjetivas** frente al incumplimiento de la entidad.



3.3. Liquidación.

En la demanda y en el acápite de cuantía, la parte ejecutante realizó la liquidación de la sentencia, sin embargo, no estableció cómo se determinaron los intereses, ni la forma como se calculó la pensión. Esto deberá ser aclarado.

En conclusión, para librar el mandamiento de pago, el juez de instancia deberá tener en cuenta que en la solicitud de ejecución sea especificado **como mínimo**⁶:

- a) La condena impuesta en la sentencia.
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- c) **El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.**

De conformidad con el artículo **90 del CGP** la parte ejecutante deberá corregir el escrito de ejecución en el término de **5 días** so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. **INADMITIR** la solicitud de ejecución presentada con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER 5 días** a la parte ejecutante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Corregida la solicitud de ejecución, se decidirá sobre el mandamiento de pago y se **dará trámite a la solicitud de medida cautelar.**

Notifíquese y cúmplase,

⁶ En este sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Doctor William Hernández Gómez, en auto proferido el 25 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14) Actor: Jose Aristides Pérez Bautista.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Rosa María Niño
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Expediente: 18001-23-33-000-2015-00092-00

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78d977175f3653eb9fc5b68767e820a7b5797a5127486e0abe172e9faa691b5e

Documento generado en 08/10/2021 08:22:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias a través de su vocera y administradora, Fiduciaria Corficolombiana S.A.**

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-40-000-**2021-00122-00**

Tema: Ordena nulidad de radicación del proceso.

ASUNTO

Sería del caso proceder al estudio de librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, sin embargo, se ordenará anular el proceso de la referencia por las razones que pasan a exponerse.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia, el Fideicomiso Aritmetika Sentencias solicitó se libre mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación, por las sumas reconocidas en la liquidación judicial aprobada por la Sección Única de Descongestión del Caquetá en auto de 9 de octubre de 2014, ejecutoriado el mismo día, en el proceso con radicación 18001-23-31-000-2011-00004-00. Las sumas fueron las siguientes:

“1. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS, por concepto de capital, la suma de CIENTO QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$115.275.949).

2. Librar mandamiento de pago por los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, liquidados desde el 09 de octubre de 2014, hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación y que de acuerdo con la liquidación aquí aportada no es inferior a la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES



Medio de Control: Ejecutivo
 Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias a través de su vocera y administradora, Fiduciaria Corficolombiana S.A.
 Demandado: Fiscalía General de la Nación
 Expediente: 18001-23-40-000-2021-00122-00

SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$171.645.807).

3. Por la suma que resulte de la liquidación de las costas del presente proceso incluyendo agencias en derecho.”

En esta solicitud de ejecución, se indicó:

DEMANDANTE FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS
DEMANDADO NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

PRESENTACIÓN DE DEMANDA – SOLICITUD EJECUCIÓN CONCILIACIÓN
(ART. 298 CPACA, MODIFICADO POR EL ART. 80 DE LA LEY 2080 DE 2021)

CONCILIACIÓN
Radicado No.180012331000-2011-00004-00
Reparación Directa
De Isaac Páez López y Otros VS Nación – Fiscalía General De La Nación

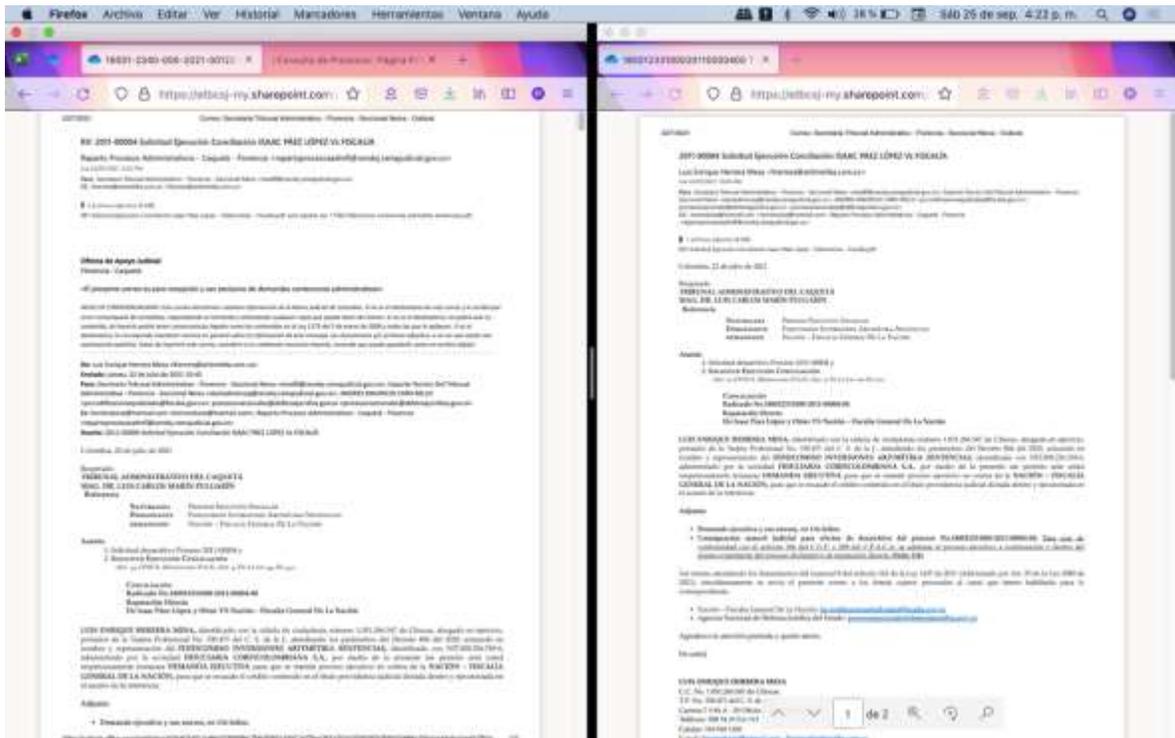
Al revisar el sistema de información Siglo XXI, observa el Despacho que esta solicitud también fue radicada en el proceso 2011-00004-00, tanto así que, mediante el auto proferido el 10 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago:

Actuaciones del Proceso		Fecha Inicio	Fecha Fin	Fecha de Audiencia	
30 Sep 2021	COPIETANCIA SECRETARIAL	NOTIFICADO EL AUTO CALENDANDO 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021 POR EFECTOS DE LA LEY 1448 DE 2011, A PARTIR DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, A ÚLTIMA HORA HÁGAL, INVÁLIDAMENTE, LOS DÍAS 11, 12, 13, 14 DE LOS CORRIENTES, POR SER SÁBADOS Y DOMINGOS, ATENDIENDO QUE EL ANEXO 1 DEL EMBLEMA HERRERA MUSA, QUE EN ACTUA EN MEMORIE Y REPRESENTACION DEL FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS, AL CERO MEMORIAL CONTENIDO DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL JUICIO PROFERIDO Y ACREDITO HABER DIVIDIDO EL JUICIO SIGUIENDO A LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES EL TERNADO, EL TERNADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN REALIZADO EL 11/09/2021 Y EL TERNADO DE LOS 3 DÍAS EMPEZARÁ A CORRER A PARTIR DEL 22/09/2021.			25 Sep 2021
20 Sep 2021	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	INVERSIONES ARITMÉTICA ALLEGA ESCRITO DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO			20 Sep 2021
10 Sep 2021	FILIAZÓN EMBLEMA	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/09/2021 A LAS 11:45:18	14 Sep 2021	14 Sep 2021	10 Sep 2021
10 Sep 2021	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	LIBRAMIENTO DE PAGO			10 Sep 2021

Además, al revisar el correo electrónico por el cual se remitió la solicitud de ejecución en ambos procesos, se evidencia que el correo electrónico data de la misma fecha, 22 de julio de 2021:



Medio de Control: Ejecutivo
 Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias a través de su vocera y administradora, Fiduciaria Corficolombiana S.A.
 Demandado: Fiscalía General de la Nación
 Expediente: 18001-23-40-000-2021-00122-00



Así las cosas, como en este proceso las partes son idénticas y responde a la misma demanda en virtud de la conciliación aprobada por este Tribunal y, dado que en el de la referencia no se ha adelantado ninguna actuación, se ordenará que por Secretaría se anule esta radicación. En consecuencia, la ejecución continuará en el proceso con radicación 2011-00004-00.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ORDENAR que por Secretaría se anule la radicación del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La ejecución continuará en el proceso 2011-00004-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
 Magistrada



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias a través de su vocera y administradora, Fiduciaria Corficolombiana S.A.

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-40-000-2021-00122-00

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f4d9ba3e297e0f5e0f4e66b520420ccce6a49fcf587c8c0eb1b3129b1589d18

Documento generado en 08/10/2021 08:31:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca
Despacho No. 3
Magistrada: Angélica Marta Hernández Gutiérrez

Florencia, octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC**

Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: 18001-23-40-000-2021-00161-00

Tema: Auto libra mandamiento de pago.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, el cual indica que se encuentra el proceso para «*iniciar el trámite correspondiente a la ejecución de la condena impuesta*» (archivo 3).

Para resolver se considera:

1. De la normatividad aplicable al caso.

La Ley 1437 de 2011 no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo; por eso en virtud del artículo 306 ídem, debe acudirse al Código de Procedimiento Civil.

Ahora, como el 1 de enero de 2014¹ entró en vigencia el Código General del Proceso, las normas aplicables al presente asunto son las de este ordenamiento procesal. Comoquiera que la solicitud de ejecución de sentencia fue presentada en el año 2021, deben aplicarse para su **trámite** las normas del Código General del Proceso.

Es criterio jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado que la remisión del artículo 306 del CPACA, exige la aplicación integral del estatuto procesal general. Sin

¹ El numeral 6º del artículo 627 del Código General del Proceso, establece que, los demás artículos (entre los que se cuentan los relacionados con el proceso ejecutivo), entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 2014.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 18001-23-40-000-2021-00161-00

embargo, aquellas disposiciones que se encuentran reguladas de forma especial en la Ley 1437 de 2011, indubitablemente deben ser aplicadas².

2. De los presupuestos para librar mandamiento de pago y de la inadmisión de la demanda.

El mandamiento ejecutivo no es una etapa procesal que equivale a la admisión de las demandas ordinarias, en tanto no solo permite iniciar el proceso de cobro judicial sino que determina la suma ejecutada; de manera que preferirlo conforme a la ley, constituye una obligación que impacta los derechos de las partes.

Ahora bien, en los procesos ejecutivos **no está contemplada de forma expresa la etapa de inadmisión de la demanda**. El juzgador, tal como lo impone el procedimiento, debe negar o proferir el mandamiento de pago; sin embargo, ello sólo es predicable cuando se trate de defectos del título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso.

El Despacho advertirá que en esta clase de procesos también se deben observar los requisitos de la demanda, sus presupuestos procesales y de la acción, como garantía al debido proceso de las partes. En efecto, previo a librar mandamiento de pago se debe verificar su cumplimiento, aun si se presenta una solicitud de ejecución en los términos del artículo 306 del C.G.P.

Al estudiar el asunto relacionado con la ejecución de una providencia judicial a continuación del proceso ordinario, la Sección Segunda del Consejo de Estado, consideró lo siguiente:

(...) Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

² Auto de 18 de mayo de 2017. Subsección "B". C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez Radicación N° 15001 2333 000 2013 00870 02 (0577-2017). Ejecutante: Dolly Castañeda y Rubén Darío Mejía contra el Departamento de Boyacá



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 18001-23-40-000-2021-00161-00

- En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.
- El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.³

La misma Corporación, pero en la Sección Quinta, en sentencia del 5 de abril de 2018, sobre el tema en cuestión, señaló:

Sin embargo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencias del 18 de febrero de 2016 y 25 de julio de 2017⁴, explicaron que en los casos en que las obligaciones a ejecutar fueran sumas de dinero, independientemente de si provienen de mecanismos alternativos de solución de conflictos o de sentencias condenatorias, el acreedor podría escoger alguna de estas opciones:

- i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación, con base en una **solicitud debidamente sustentada** o mediante un escrito de demanda, para que se librara mandamiento de pago, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos para el efecto.
- ii) Solicitar que se requiera a la entidad deudora para que procediera a cumplir inmediatamente con su obligación, si en el término de 1 año o 6 meses según el caso. En este caso, si se realizó en tiempo la solicitud el juez librará un requerimiento judicial.

Estas dos opciones son diferentes puesto que en la primera se busca que se libere mandamiento de pago y en la segunda no.

Si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada. **En el primer caso, es decir, a continuación del proceso** de nulidad y restablecimiento, se hará mediante un **escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta, si hay algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación**, la cual debe ser precisa.

En este orden de ideas, la ausencia de los requisitos formales de la demanda **da lugar a la inadmisión**, pero en modo alguno faculta al juzgador para abstenerse de librar mandamiento de pago, porque ello implicaría el desconocimiento del derecho al acceso a la administración de justicia.

El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁵ diferenció los **requisitos formales** y de fondo en las demandas ejecutivas. Ha dicho sobre los primeros, que **dan lugar a la inadmisión** y respecto de los segundos, que están relacionados con los documentos que

³Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto de 25 de julio de 2016. C.P. Dr. William Hernández Gómez. Actor: José Arístides Pérez Bautista. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

⁴ Con ponencia del Dr. William Hernández Gómez.

⁵Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563). Actor: Lotería de Bogotá. Demandado: CÓNDROR S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES. Auto de 31 de marzo de 2005.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 18001-23-40-000-2021-00161-00

constituyen el instrumento de recaudo, y en consecuencia, ante la ausencia de una obligación clara, expresa y exigible, el juzgador no podrá librar mandamiento de pago.

Esta hermenéutica se compadece con el derecho fundamental a la igualdad, pues no hay una razón que justifique el trato diferenciado entre los procesos ordinarios y ejecutivos. En aquellos –los ordinarios-, la ausencia de un requisito formal no constituye causal de rechazo sino de inadmisión, tanto en el estatuto procesal general como en el del Contencioso Administrativo.

En efecto, el artículo 90 del CGP, reza:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

(...)

Por su parte, el artículo 170 del CPACA, prevé:

Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en la que se expondrán los defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere rechazará la demanda.

En consecuencia, no puede el juez de la ejecución impedir el acceso a la administración de justicia, el derecho a la igualdad y el debido proceso cuando al examinar la demanda no encuentra satisfechos sus requisitos formales. Por lo tanto, debe otorgar la oportunidad procesal a la parte interesada para que supere esos yerros mediante la inadmisión so pena de rechazo.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 18001-23-40-000-2021-00161-00

3. Caso concreto.

El artículo 160 del CPACA prevé que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por medio de apoderado, que se designará de acuerdo con las reglas previstas en los artículos 74 y siguientes del CGP.

Así, deberá acompañarse con la demanda el poder debidamente otorgado en el que se faculte al abogado para actuar en el proceso y **delimite su campo de acción**, su ausencia genera una nulidad del trámite (art. 133 No. 4 ibídem).

En el poder otorgado por Tatiana Andrea Ortiz Betancur como representante legal para asuntos judiciales de Alianza Fiduciaria S.A. al abogado Jorge Alberto García Calume, únicamente se indicó que el objeto del mandato era para que *«asuma la defensa de los derechos e intereses de Alianza Fiduciaria S.A. y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, en el proceso de la referencia»*, pero nada más.

Como se observa, en el poder **no se menciona el objeto**, es decir, **los asuntos no están determinados ni identificados.**

En consecuencia, para superar estos yerros se allegará poder en el que **se especifique de forma clara el objeto** frente a la demanda incoada, de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. **INADMITIR** la solicitud de ejecución presentada con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER 5 días** a la parte ejecutante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Corregida la solicitud de ejecución, se decidirá sobre el mandamiento de pago.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 18001-23-40-000-2021-00161-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7f0fdb8d5d5c7c01d7a25c6a87804cabf091c7a282cec9d9d81cef902c0e795

Documento generado en 08/10/2021 08:32:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho No. 3
Magistrada: Angélica Marta Hernández Gutiérrez

Florencia, octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso ejecutivo

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Paola Andrea Villanueva Parra**

Demandado: Municipio de Florencia

Expediente: 18001-33-31-001-**2017-00918-02**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto proferido el 27 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por el cual se modificó la actualización de la liquidación del crédito.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda¹.

La señora Paola Andrea Villanueva Parra, por conducto de apoderado judicial, solicitó:

1. Se ordene el cumplimiento de la sentencia del 14 de enero de 2011 (sic) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Caquetá por parte del Municipio de Florencia Caquetá.
2. Se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 366.650.487,00 pesos, del valor lo dejado de percibir por mi representada desde el 22 de enero de 2008 hasta el 03 de febrero de 2015, mes a mes año por año debidamente actualizadas, los intereses de mora hasta el 03 de febrero de 2015 más los intereses de mora de conformidad con el Art. 177 del C.C.A. y la sentencia C-188 de 199 (sic) de la H. Corte Constitucional, que se causen de esta fecha hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Condenar en costas a la parte demandada. (pág. 87)

¹ Expediente digital - cuaderno 1.



1.2. Mandamiento de pago².

Mediante el auto proferido el 13 de abril de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia libró mandamiento de pago por las siguientes sumas:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de PAOLA ANDREA VILLANUEVA PARRA y a cargo del MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, (...) por las sumas de dinero debidamente actualizadas que resulten de realizar la liquidación que corresponda al pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos salariales dejados de percibir desde el 22 de enero de 2008 hasta el 3 de febrero de 2015, de conformidad con las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario, que constituyen el título judicial base de recaudo. Así mismo, por los intereses causados y que se llegaren a causar.

1.3. Auto que ordenó seguir adelante con la ejecución³.

En auto proferido el 14 de diciembre de 2018, el juez *a quo* resolvió:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES las excepciones propuestas por la parte ejecutada denominadas “*pérdida de la cosa debida por caducidad*”, “*inexistencia del título ejecutivo*” y “*falta de jurisdicción y competencia*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

(...)

CUARTO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el artículo numeral 1º (sic) del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Por secretaría hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 25, 366 y 446 del C.G.P.

1.4. Auto que modificó la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante⁴ y su trámite.

En el auto proferido el 10 de abril de 2019, el *a quo* resolvió modificar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante y aprobar la liquidación del crédito aportada por la contadora adscrita a la jurisdicción, en la suma de **\$729.020.371**. Esta corresponde a **i)** \$260.699.573 de capital inicial; **ii)** \$33.315.658 por salarios y prestaciones causados después de la ejecutoria; y **iii)** \$435.005.141 de intereses moratorios.

² Expediente administrativo

³ Expediente digital – cuaderno 1, pág. 124.

⁴ Expediente digital – cuaderno 1, pág. 197.



Contra esta decisión, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación⁵, el cual fue resuelto por este Despacho mediante el auto proferido el 13 de diciembre de 2019⁶, en los siguientes términos:

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el juez (10) de abril de 2019, por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Florencia, para variar la liquidación del crédito, en el sentido de fijar la acreencia en el valor total de setecientos treinta y seis millones quinientos treinta mil setecientos veintidós pesos (\$736.530.722).

La suma ordenada en este auto tiene como corte el 31 de marzo de 2019 y derivó de lo siguiente:

- i. La liquidación de las prestaciones hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (11 de junio de 2014), ascendió a \$78.828.868 y desde esta última hasta el 3 de febrero de 2015, fecha del reintegro, fue de \$10.311.355, para un total de \$89.140.223.
- ii. La indexación de los salarios y prestaciones sociales desde el año 2008 hasta el 2015, se calculó así: **i)** desde el 22 de enero de 2008 al 11 de junio de 2014 (fecha de ejecutoria) de **\$262.598.746**; **ii)** desde el 12 de junio de 2014 al 3 de febrero de 2015, **\$34.668.345**.
- iii. Los intereses calculados conforme al artículo 176 y 177 del C.C.A., se liquidaron desde el **12 de junio de 2014** sobre un capital inicial variable de \$267.317.841 (\$262.598.746 + \$4.721.095) hasta el 1 de febrero de 2015. Luego, sobre un capital fijo de \$297.267.091 a partir del 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de marzo de 2019.

1.5. Sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora (archivo 12).

La parte demandante presentó la actualización del crédito en memorial del 10 de marzo de 2020⁷, así:

⁵ Expediente digital – cuaderno 1, pág. 200.

⁶ Expediente digital – cuaderno 2, pág. 216.

⁷ Expediente digital – cuaderno 2, pág. 260.



El valor del crédito arrojó un total de ochocientos veintitrés millones trescientos ocho mil ciento ochenta y ocho pesos (\$823.308.188,00), al 31 de marzo de 2020, menos los títulos entregados por valor de \$693.611.715,00 pesos, arroja un total de \$129.696.493,00 pesos, más las costas de primera y segunda instancia y los intereses que se causen en adelante hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

En la liquidación, los intereses de mora se calcularon desde el 1 de abril de 2019 al 31 de marzo de 2020 sobre el capital de \$297.267.091 que arrojó un total de \$86.777.466. A continuación, se plasmó el siguiente resumen:

- i. Capital desde el 22 de enero de 2008 al 3 de febrero de 2015, \$297.267.091.
- ii. Intereses moratorios desde el 12 de junio de 2014 al 31 de marzo de 2019, \$439.261.631.
- iii. Intereses moratorios desde el **1 de abril de 2019** al 31 de marzo de 2020, \$86.777.466.
- iv. **Total de capital e intereses al 31 de marzo de 2020, \$823.308.188.**
- v. Menos el valor de los títulos entregados por \$693.308.188.
- vi. Total adeudado a 31 de marzo de 2020 más las costas de primera y segunda instancia: **\$129.696.493.**

El Municipio de Florencia se **opuso** a la liquidación allegada por la parte ejecutante el 10 de marzo de 2020, toda vez que su liquidación era menor:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 297.267.091,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 0,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 466.859.948,17
Abonos (-)	\$ 693.611.715,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 70.515.324,17
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 70.515.324,17

Luego, el 17 de septiembre de 2020, **el ejecutante** presentó nueva actualización del crédito en los siguientes términos (archivo 11):



Proceso ejecutivo
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Paola Andrea Villanueva Parra
Demandado: Municipio de Florencia
Expediente: 18001-33-31-001-2017-00918-02

RESUMEN

Capital desde el 22/01/2008 al 03/02/2015	\$ 297.267.091	
Intereses de mora desde el 12/06/2014 al 31/03/2019		\$ 439.263.631
Intereses de mora desde el 01/04/2019 al 10/03/2020		\$ 81.847.539
Total Capital e intereses de mora al 10/03/2020	\$ 297.267.091	\$ 521.111.170
Menos Vr. Títulos. Abono a intereses y Capital	\$ 172.197.018	\$ 521.111.170
Capital por pagar al 10 de marzo de 2020	\$ 125.070.073	\$ 0
Capital por pagar a 10 de marzo/2020		\$ 125.070.073
Intereses de mora desde el 11/03/2020 al 30/09/2020		\$ 43.540.547
Total adeudado a 30 de septiembre de 2020		\$ 168.610.620

SUMA CAPITAL E INTERESES: CIENTO SESENTA Y OCHOMIL SEISCIENTOS DIEZMIL SEISCIENTOS VEINTEMIL
(\$168.610.620,00) PESOS M/CTE.

Mediante auto proferido el 30 de noviembre de 2020 (archivo 27), el *a quo* ordenó correr traslado de las liquidaciones del crédito presentadas por las partes a la Contadora adscrita a la jurisdicción, para que procediera a la revisión correspondiente. Esta profesional, en la liquidación indicó (archivo 31):

RESUMEN

SALDO POR CAPITAL A 31- MAR -2019	\$	297.267.091
SALDO POR INTERESES MORATORIOS A 31-MAR-2019		439.263.631
MAS INTERESES MORATORIOS LIQ DEL 01-ABR-2019 AL 10-MAY-2021		76.230.512
MENOS ABONOS DE TITULOS CONSTITUIDOS DESDE 08-ABR-2019 AL 06-JUL-2020		
Abono a capital	-\$	209.026.625
Abono a intereses	-\$	489.923.384
SALDO A FAVOR DEL EJECUTANTE AL 10 DE MAYO DE 2021	\$	113.811.225
Por concepto de capital	\$	88.240.466
Por concepto de intereses	\$	25.570.759

CLAUDIA YANEF OLARTE VASQUEZ

1.6. El auto que modificó la actualización del crédito y que fue apelado (archivo 44).

En el auto proferido el 27 de mayo de 2021, el *a quo* resolvió lo siguiente:

PRIMERO: MODIFICAR de oficio las liquidaciones presentadas por las partes, para proceder a actualizar la liquidación del crédito por la suma **CIENTO TRECE**



MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$113.811.225) M/Cte., conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Sostuvo que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante presenta inconsistencias en el capital, toda vez que después de los pagos efectuados a través de los títulos judiciales entregados, el capital adeudado para el 10 de marzo de 2020 era de \$88.240.466, es decir, una suma inferior a la indicada por el ejecutante. Por esto, consideró que, al variar el capital, la disminución de los intereses es directamente proporcional, por tanto, *«la suma determinada por el ejecutante no es acertada»*.

Frente a la liquidación adjuntada por el municipio ejecutado, sostuvo que también presenta ligerezas, toda vez que la suma adeudada luego de los abonos no es de \$70.515.324, sino de \$88.240.466.

1.7. Recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte ejecutante (archivo 46).

Inconforme con la decisión, la ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto proferido el 27 de mayo de 2021.

Dijo que en la liquidación realizada por la contadora se relacionó como pagado por el despacho frente a los títulos un valor de \$698.950.009, suma que no es cierta, toda vez que en el auto proferido el 14 de febrero de 2020 se ordenó el desembolso por \$693.611.715 que ha sido el único abono realizado *«y que cumple el requisito legal de abono al crédito y no como lo hace la contadora al tener como pago de intereses la fecha de constitución del título, pues ello riñe con otras normas del código civil y hace nugatorios los derechos de la trabajadora hasta el punto de perjudicarla en gran cantidad que supera los \$40.000.000 de pesos.»* (pág. 3).

Por lo anterior, consideró que la liquidación equivocada perjudica su patrimonio y enriquece injustificadamente el de la entidad ejecutada, la cual está obligada a cancelar el valor real y verdaderamente acogido por el despacho, las cuales merecen el debido acatamiento y que ha sido desconocido por la contadora. A más de lo anterior, dijo:

12.- Se realizó (sic) una solución o pago efectivo de la obligación parcial el día 3 de marzo de 2020 por la suma de \$693.611.715 pesos; no se comparte la liquidación efectuada por la contadora adscrita a la administración de justicia administrativa, ni la aceptación que el despacho hace de esa liquidación por cuanto ha colocado como pago sumas superiores a las realmente pagadas, tampoco liquidó el crédito hasta la



fecha en que se realizo (sic) el pago parcial del crédito de acuerdo con el auto que ordenó pagar los títulos, pues es en esta fecha cuando se hace efectivo el pago, 3 de marzo de 2020, cuando se produce el pago efectivo y la extinción parcial de la obligación ingresando dicho pago al patrimonio de mi representada y hasta esa fecha (3 de marzo de 2020) se causaron intereses de mora y no como lo hizo la contadora que según ella hubo abonos parciales desde el 8 de abril de 2019, es decir sin orden judicial que hubiere dispuesto el pago de esos dineros para tenerse como abonos.

Por lo anterior, entendió que el único pago válido fue el autorizado por el juzgado, es decir, el efectuado el 3 de marzo de 2020, por tanto, añadió, la contadora alteró la fecha de pago al anticiparla y al imputar como pago de la obligación desde el 1 de abril de 2019 al 31 de mayo de 2021. Luego dijo:

19.- el artículo 446 del CGP establece la forma de actualizar el crédito y según la contadora el deudor ha realizado cerca de 40 abonos en diferentes fechas, desde el 1 de abril de 2019 al 31 de mayo de 2021, pero según el proceso mi representada solo ha recibido un abono por valor de \$693.611.715 pesos, ordenados por el Juzgado mediante auto del 28 de febrero de 2020, que efectivamente se recibió el día 3 de marzo de 2020; el despacho no ha ordenado ningún otro abono, es decir, que tan solo esa solución y pago se puede tener como pago parcial de la obligación y solo ese pago extingue parcialmente la obligación, la constitución de los títulos a nombre del Juzgados y puestos a disposición del despacho es tan solo un instrumento que tiene como fin asegurar el pago de la obligación, pero nunca extingue la obligación por si solo, porque es la ley la que establece las formas de extinguir las obligaciones, lo demás es un error de apreciación o matemático, que se puede constituir en abuso, por cuanto resulta sustituyendo al legislador y al Juez, por lo tanto debe revocarse el auto recurrido, pues dicha liquidación ni siquiera esta de acuerdo con el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución. (pág. 7).

Finalmente, dijo que los intereses aplicados no eran acordes con los certificados por la Superintendencia Bancaria, los cuales son menores. Dijo que, por ejemplo, para el 1 de abril de 2019, corresponde una tasa de interés anual del 28.98% que, dividido por 360 días, arroja un interés equivalente a 0.0805% diarios, lo cual en el mes arroja un total de interés de \$7.179.000, sin embargo, la contadora solo determinó la suma de \$6.920.043 mensual.

1.8. Auto por el cual se resolvió el recurso de reposición y se concedió el de apelación (archivo 52).

En el auto proferido el 30 de julio de 2021, el *a quo* resolvió no reponer la decisión y conceder el recurso de apelación por las siguientes razones:

Consideró que la liquidación aprobada no presenta falencias, toda vez que los títulos sí se encuentran constituidos en el proceso y, por tanto, deben tenerse en cuenta al momento de liquidar el crédito, sin perjuicio de que no se hubieren relacionado en el auto del 11 de



febrero de 2020, pues estos se constituyeron en forma posterior, luego resultaba lógico que no se relacionaran en la providencia.

Manifestó que en el proceso ejecutivo se decretó una medida cautelar en virtud de la cual se han retenido los dineros, en consecuencia, la constitución del título se debe entender como la fecha en la cual la ejecutada efectúa el abono, pues en ese momento pierde la titularidad y no puede disponer de ellos. Dijo:

Conforme a ello, resultaría ilógico que, además de embargar y retener los dineros a la entidad pública, sin poder disponer de los mismos, se le cobren intereses moratorios, pues los títulos judiciales constituidos en el presente proceso son abonos a la obligación, los cuales se ponen a disposición del Despacho y se supeditan a la entrega al ejecutante, sin que ello implique que la fecha del abono sea posterior. (pág. 3).

Sobre el argumento relacionado con los intereses moratorios aplicados, dijo que la liquidación no solo estableció la tasa porcentual anual certificada por la Superintendencia Financiera, sino que determinó la tasa diaria, «*factor que no se halla de la forma raso en que lo estableció el ejecutante (dividiendo la tasa porcentual anual en 360), sino a través de un algoritmo más complejo.*» (pág. 3)

Agregó que la Superintendencia Financiera establece una tasa anual que se debe convertir en las mismas condiciones a nominal, es decir, en valores porcentuales, lo cual se obtiene con el algoritmo matemático, como el que utiliza la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en su aplicativo liquidador de sentencias judiciales, con el cual se efectúan las liquidaciones del despacho y que coincide con los valores determinados por la contadora adscrita a la jurisdicción.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la normatividad aplicable al caso.

La Ley 1437 de 2011, no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo; por eso en virtud del artículo 306 ídem, debe acudir al Código de Procedimiento Civil.

2.2. Sobre la actualización de la liquidación del crédito.



En voces del tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo⁸, la liquidación del crédito consiste en lo siguiente:

(...) un acto procesal que tiene por objeto, una vez exista plena certeza sobre el contenido de la obligación y su exigibilidad, la de concretar el valor económico de la obligación, es decir, determinar en concreto cuál es la suma que debe pagarse, con la inclusión específica de los intereses que se adeuden y las actualizaciones aplicables. De la misma forma, la liquidación, debe reconocer cualquier pago que se haya efectuado después de efectuado el respectivo mandamiento de pago. La aprobación de la liquidación del crédito, se hace a través de auto contra el cual procede el recurso de apelación en el efecto diferido en las condiciones vistas. Dicha providencia judicial, viene a constituirse en el **examen de legalidad que hace el juez respecto de la liquidación, las actualizaciones, los intereses aplicados en la misma y los pagos efectuados por el deudor** (art. 446, C.G.P.)

(...)

Por otro lado, **se insiste en que en el auto aprobatorio de la liquidación del crédito, no es posible definir aspectos sobre la existencia y exigibilidad de la obligación ejecutada**, salvo que se trate de reconocer pagos parciales o totales de la prestación con posterioridad al mandamiento ejecutivo, **pues esa oportunidad, como se advirtió en esta obra, desaparece una vez se dicta sentencia ejecutiva que ordena seguir adelante con la ejecución.**"

El Consejo de Estado en auto proferido el 18 de mayo de 2017 con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez (radicación: 15001-23-33-000-2013-00870-02) se hizo alusión sobre la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

Una vez adquiere firmeza la providencia judicial que ordena seguir adelante con la ejecución – confirmación de la legalidad del título ejecutivo-, se debe realizar la liquidación del crédito de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012. En ese sentido, la Corte Constitucional⁹, se refirió a dichas condiciones, para asegurar lo siguiente:

"Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, **(i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación.** Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera (negritas por fuera del texto original).

Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó

⁸ Acción Ejecutiva Ante la Jurisdicción Administrativa, 5ª Edición, 2016, páginas 622, 623, 627.

⁹ Sentencia C-814 de 2009, M.P. Jorge Pretelt Chaljub.



Proceso ejecutivo
 Medio de Control: Ejecutivo
 Demandante: Paola Andrea Villanueva Parra
 Demandado: Municipio de Florencia
 Expediente: 18001-33-31-001-2017-00918-02

seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

No sobra recordar que, tanto al juez como a las partes, luego de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo, **les queda cerrada cualquier posibilidad de incluir nuevos ítems o conceptos no reconocidos previamente en la intimación para el pago.** Lo anterior, encuentra sustento legal en lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P, que en lo pertinente prevé: (...).

En suma, la liquidación y **actualización** del crédito es una etapa procesal en la que se **parte de la certeza de la existencia de la obligación a cargo del ejecutado** y lo que se determina es el valor a cancelar.

2.3. Caso concreto.

2.3.1. Sobre los abonos realizados por el Municipio de Florencia.

En el auto proferido el 14 de febrero de 2020, el juez dispuso ordenar el pago de los títulos judiciales a favor de la ejecutante así (cuaderno ppal. 2, pág. 248):

Fecha de constitución	Número	Monto
08/04/2019	475030000369498	\$ 33.090.403
09/04/2019	475030000369598	\$ 3.678.588
10/04/2019	475030000369643	\$ 4.416.888
11/04/2019	475030000369676	\$ 3.161.888
15/04/2019	475030000369845	\$ 59.809.628
16/04/2019	475030000369862	\$ 5.760.088
17/04/2019	475030000369872	\$ 10.236.988
23/04/2019	475030000369924	\$ 14.735.868
24/04/2019	475030000369950	\$ 17.810.288
25/04/2019	475030000370010	\$ 9.103.488
02/05/2019	475030000370852	\$ 159.000.828
03/05/2019	475030000370874	\$ 10.457.048
06/05/2019	475030000370985	\$ 603.088
08/05/2019	475030000371087	\$ 85.488
09/05/2019	475030000371264	\$ 1.763.488
10/05/2019	475030000371347	\$ 836.488
14/05/2019	475030000371389	\$ 1.113.188
15/05/2019	475030000371436	\$ 579.488
16/05/2019	475030000371469	\$ 433.488
17/05/2019	475030000371502	\$ 662.488
20/05/2019	475030000371520	\$ 2.388.488
21/05/2019	475030000371540	\$ 1.747.988
22/05/2019	475030000371569	\$ 610.488
24/05/2019	475030000371647	\$ 1.932.988
30/05/2019	475030000372248	\$ 21.912.059
04/06/2019	475030000372529	\$ 1.874.654
04/06/2019	475030000372595	\$ 3.605.431
07/06/2019	475030000372686	\$ 77.331
12/06/2019	475030000372964	\$ 1.048.331
13/06/2019	475030000372997	\$ 1.038.931
14/06/2019	475030000373130	\$ 365.931
18/06/2019	475030000373177	\$ 1.040.131
19/06/2019	475030000373216	\$ 2.440.831
20/06/2019	475030000373269	\$ 160.931
21/06/2019	475030000373307	\$ 1.603.931
26/06/2019	475030000373444	\$ 2.944.131
02/07/2019	475030000373679	\$ 1.642.431
08/07/2019	475030000374672	\$ 1.371.631
10/07/2019	475030000374896	\$ 512.831
11/07/2019	475030000374980	\$ 437.331
12/07/2019	475030000375054	\$ 33.698.131
15/07/2019	475030000375121	\$ 4.995.131
16/07/2019	475030000375180	\$ 816.931
17/07/2019	475030000375234	\$ 484.431
18/07/2019	475030000375263	\$ 592.131
19/07/2019	475030000375291	\$ 160.931
22/07/2019	475030000375313	\$ 2.333.631
23/07/2019	475030000375332	\$ 4.564.231
24/07/2019	475030000375410	\$ 4.976.331
26/07/2019	475030000375447	\$ 12.511.331
29/07/2019	475030000375516	\$ 2.060.531
30/07/2019	475030000375510	\$ 1.670.831
31/07/2019	475030000375803	\$ 12.923.431
01/08/2019	475030000376124	\$ 4.347.931
05/08/2019	475030000376508	\$ 6.306.931
08/08/2019	475030000376689	\$ 33.777.831



Proceso ejecutivo
 Medio de Control: Ejecutivo
 Demandante: Paola Andrea Villanueva Parra
 Demandado: Municipio de Florencia
 Expediente: 18001-33-31-001-2017-00918-02

12/08/2019	475030000376881	\$ 5.098.231
13/08/2019	475030000376907	\$ 5.628.531
15/08/2019	475030000376946	\$ 296.931
16/08/2019	475030000376990	\$ 427.331
23/08/2019	475030000377114	\$ 24.861.335
13/11/2019	475030000381708	\$ 7.503.827
14/11/2019	475030000381731	\$ 8.559.873
15/11/2019	475030000381782	\$ 4.072.873
18/11/2019	475030000381806	\$ 300.873
19/11/2019	475030000381848	\$ 510.339
20/11/2019	475030000381995	\$ 435.515
25/11/2019	475030000382073	\$ 2.552.971
26/11/2019	475030000382156	\$ 6.214.495
27/11/2019	475030000382186	\$ 9.449.224
28/11/2019	475030000382245	\$ 8.436.556
02/12/2019	475030000382903	\$ 4.911.252
03/12/2019	475030000383142	\$ 4.348.824
04/12/2019	475030000383208	\$ 6.788.016
06/12/2019	475030000383276	\$ 1.648.615
09/12/2019	475030000383330	\$ 12.554.128
10/12/2019	475030000383385	\$ 1.538.928
11/12/2019	475030000383444	\$ 912.341
12/12/2019	475030000383586	\$ 2.426.056
13/12/2019	475030000383767	\$ 2.078.906
16/12/2019	475030000383850	\$ 3.220.255
17/12/2019	475030000383879	\$ 390.985
18/12/2019	475030000383909	\$ 3.289.025
24/12/2019	475030000384119	\$ 15.359.139
26/12/2019	475030000384431	\$ 17.067.089
30/12/2019	475030000384635	\$ 3.093.040
31/12/2019	475030000384809	\$ 2.191.484
02/01/2020	475030000384834	\$ 4.072.209
08/01/2020	475030000384991	\$ 66.832
10/01/2020	475030000385138	\$ 5.119.749
15/01/2020	475030000385237	\$ 30.482
24/01/2020	475030000385477	\$ 89.117
28/01/2020	475030000385880	\$ 29.569
29/01/2020	475030000386030	\$ 2.070.844
31/01/2020	475030000386509	1.838.753
05/02/2020	475030000386648	\$ 711.582
11/02/2020	475030000386799	1.098.403
TOTAL		\$ 693.611.715

En la liquidación realizada por la contadora adscrita a esta jurisdicción, también se tuvieron en cuenta los siguientes abonos:

Fecha	Número	Valor
12/02/2020	386834	972.805
13/02/2020	386850	1.147.610
14/02/2020	386919	605.666
17/02/2020	387041	1.427.229
18/02/2020	387059	1.160.252
6/07/2020	393533	24.732

Por lo anterior, determinó un abono total de **\$698.950.009** respecto de todos los que habían sido consignados a la fecha de la liquidación.

Ahora bien, frente a la inconformidad de la parte ejecutante, debe señalar el despacho que el artículo 1653 del Código Civil prevé que si se deben capital e intereses, el pago se imputará en primer lugar a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.



A su turno, el artículo 447 del Código General del proceso prevé que cuando lo embargado **fuere dinero**, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Obsérvese que estas normas prevén la forma como se imputa el abono a la deuda **cada vez que se hacen los pagos parciales de la obligación**, toda vez que solo hasta cuando se liquide el crédito se hace la entrega de los valores que fueron retenidos. Ello significa entonces que la ejecución versa sobre la obligación y, por consiguiente, cada vez que se realiza un abono, este debe ser tenido en cuenta **en la fecha que se efectúa**.

Admitir lo contrario o, mejor, lo sostenido por el ejecutante, sería tanto como aceptar que a pesar de que el dinero fue entregado o retenido y la entidad **no puede hacer uso de este** porque ya salió de su patrimonio, se le sigan causando intereses por sumas que ya no tiene en su poder.

En ese horizonte de comprensión, el Despacho no comparte el argumento de la parte ejecutante, pues si bien todos los abonos se entregaron al mismo tiempo, ello no significa que la deuda deba imputarse como si solo hubiese sido uno, en tanto el cumplimiento parcial de la deuda debe tenerse por satisfecho (total o parcialmente) **cuando se hacen los respectivos pagos**. Por esta razón deviene lógico que, aun cuando no se han entregado algunos dineros, se tengan en cuenta al momento de liquidar la obligación, pues ya se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales a favor de la ejecutante.

En ese sentido, el cálculo realizado por la contadora adscrita a esta jurisdicción es correcto, comoquiera que si se hace un abono, y aun así debe seguirse calculando los intereses, estos proceden solo frente a la suma restante o remanente; en otros términos, cada pago parcial afecta el monto adeudado y por tanto debe tenerse en cuenta **el día de su consignación** para efectos de calcular los que se causen con posterioridad. El cargo de apelación no prospera.



2.3.2. Sobre la forma como se calcula la tasa de los intereses moratorios cuando es diferente a años.

La ejecutante sostiene que se aplicaron unos intereses que no son acordes con los certificados por la Superintendencia Bancaria. A su juicio, si la tasa de interés anual para 2019 era de 28.98%, este se debe dividir en 360, lo que arroja un porcentaje de 0.0805%.

El artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 prescribe:

Quando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio de interés, este será el bancario corriente; **si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente** y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

Por consiguiente, la tasa aplicable para liquidar los intereses de mora que se deben pagar por el retardo en el cumplimiento de los créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias, es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para el periodo en mora¹⁰.

De acuerdo con lo anterior, la certificación del interés bancario corriente que la Superintendencia Financiera de Colombia expide para los fines previstos en el artículo 884 del Código de Comercio, se encuentra expresada en **una tasa efectiva anual**¹¹ y como corresponde a una función exponencial, para calcular la equivalencia de esta **en periodos distintos al de un año**, esto es, **meses o días, no se puede dividir por un denominador**, sino que se hace necesario acudir a las fórmulas matemáticas señaladas por la Superintendencia Financiera.

En el Concepto 2008079262-001 del 2 de enero de 2009, la Superintendencia Financiera de Colombia, señaló así la fórmula matemática que permite expresar la tasa anual en periodos distintos al de un año (meses):

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 29 de abril de 2014, radicación 11001-03-06-000-2013-00517-00.

¹¹ Por definición ésta: "Corresponde a la tasa que se obtiene al final de un período anual, siempre y cuando los rendimientos generados periódicamente se reinviertan a la tasa de interés periódica pactada inicialmente. Por lo tanto la tasa efectiva anual es una función exponencial de la tasa periódica"



1. ¿Ese interés bancario corriente se debe dividir entre tres (3) meses?”.

En relación con este interrogante, es del caso advertir que **la certificación del interés bancario corriente expedida por esta Superintendencia se encuentra expresada en una tasa efectiva anual y como corresponde a una función exponencial, para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador, sino que se hace necesario acudir a las siguientes fórmulas matemáticas:**

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Luego, mediante el Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009, explicó lo siguiente:

(...) consulta que usted formula mediante la comunicación radicada con el número de la referencia, a fin de conocer el mecanismo de conversión de “la tasa de interés fijada” por este Organismo “de período anual a período mensual”.

En primer lugar, resulta oportuno precisar que la certificación del interés bancario corriente que la Superintendencia Financiera de Colombia expide para los fines previstos en los artículos 305 del Código Penal y 884 del Código de Comercio, se encuentra expresada en una tasa efectiva anual; cabe anotar que por definición ésta: “Corresponde a la tasa que se obtiene al final de un período anual, siempre y cuando los rendimientos generados periódicamente se reinviertan a la tasa de interés periódica pactada inicialmente. Por lo tanto la tasa efectiva anual **es una función exponencial de la tasa periódica**”¹.

Ahora bien: se debe puntualizar que para determinar si dos o más tasas periódicas de interés son equivalentes se hace necesario establecer si con diferente periodicidad producen el mismo interés efectivo al final de cualquier período (la costumbre es considerar este período en un año). Es de advertir que las tasas efectivas son tan usuales porque sólo por medio de las mismas es posible hacer la evaluación de distintos sistemas de amortización; y eso es lo que verdaderamente puede permitir un control a las tasas máximas de interés (según lo expuesto en precedencia, tal ejercicio se realiza con base en la certificación que esta Superintendencia expide periódicamente y expresa en términos de interés efectivo anual).

Como ya se dijo, **una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial.** Por ello, para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en períodos distintos al de un año, por ejemplo, los réditos que se causen **diariamente** o por mensualidades, **no se puede dividir por un denominador (metodología que, según usted informa, es utilizada erradamente** por los usuarios de ese despacho notarial), sino que **se hace necesario acudir a una**

¹ Tomado de: Concepto de tasas equivalentes de interés, publicado en www.virtual.unal.edu.co.



fórmula matemática. A continuación, señalamos las referidas a la conversión de la tasa efectiva mensual y de la tasa efectiva diaria, así:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$\underline{[(1+i)^{1/12} - 1] * 100}$$

Donde i = tasa efectiva anual

(...)

Entonces, el desarrollo de la fórmula matemática antes transcrita consiste en que la tasa efectiva del interés anual es el **interés corriente** que, multiplicado por el 1.5, arroja el interés de mora que es el mismo de usura; sin embargo, a este valor, se le debe aplicar la tasa nominal elevada a la 1/12 menos la unidad que, luego, se multiplica por 100; esto da como resultado la tasa de interés correspondiente.

En ese orden de ideas, dado que la tasa efectiva anual corresponde a una función exponencial, no es procedente que la misma se divida de forma directa en periodos, ya sean de meses, bimestres, trimestres o días, como lo pretende el apoderado de la ejecutante, por cuanto esta se expresa de forma anual pero vigente para un mes, ya que el siguiente debe cambiar.

En suma, comoquiera que no puede tenerse en cuenta el cálculo realizado por la ejecutante frente a la tasa de los intereses moratorios, sino que debe acudir a la fórmula de conversión exponencial ya referida, debe concluirse que la liquidación realizada por la profesional en contaduría es correcta.

En consecuencia, se confirmará el auto proferido el 27 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por el cual se modificó la actualización de la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. CONFIRMAR** el auto proferido el 27 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por el cual se modificó la actualización de la liquidación del crédito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Proceso ejecutivo
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Paola Andrea Villanueva Parra
Demandado: Municipio de Florencia
Expediente: 18001-33-31-001-2017-00918-02

2. En firme esta providencia, **devolver** el expediente al despacho judicial de origen, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

011afbb3dfa2d332047c221c70eb8f8408bf2e28eb83eb9a408ac76cfc9867af

Documento generado en 08/10/2021 08:26:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica Marta Hernández Gutiérrez

Florencia, octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **KIOS S.A.S.**
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otro
Expediente: 18001-33-31-902-**2015-00087-00**

Tema: Resuelve recurso de queja.
Acta número 64.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de queja presentado por KIOS S.A.S. contra el auto proferido el 19 de febrero de 2020, por el cual se denegó la concesión del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda (archivo 1).

KIOS S.A.S. por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó que se declarara la nulidad de los siguientes:

1. Del acto administrativo expedido el 20 de diciembre de 2014, por el cual se resolvieron las aclaraciones y objeciones planteadas el 11 de diciembre de 2014.
2. De la Resolución número 352 del 22 de diciembre de 2014, mediante la cual se adjudicó al proponente SERPROASEO E.U. el contrato para la prestación del servicio integral de aseo y cafetería para las diferentes dependencias de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Caquetá.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **KIOS S.A.S.**
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otro
Expediente: 18001-33-31-902-**2015-00087-00**

A título de restablecimiento del derecho, pidió que se ordenara el pago por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, la suma de \$51.140.366,20 y en la modalidad de daño emergente de \$1.133.916.

1.2. Sobre la sentencia y su trámite posterior (archivo 8).

Mediante la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia resolvió negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte actora (pág. 288).

En cumplimiento del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, la notificación de la sentencia se realizó el **18 de diciembre de 2019** a través de medios digitales, es decir, se envió al correo estudiodederecho1@gmail.com y a las demás, partes, estas son, la Fiscalía General de la Nación y SERPROASEO E.U. (pág. 289).

La parte demandante remitió el recurso de apelación al buzón electrónico del Juzgado Tercero Administrativo el **24 de enero de 2020** a las 9:05 a.m. (pág. 290).

En la constancia secretarial del 27 de enero de 2020, se indicó (pág. 296):

El pasado 23 de enero venció en silencio el término de ejecutoria de la sentencia proferida el 13/12/2019, por medio de la cual se negó pretensiones y se negó en costas. El escrito que antecede (...) fue presentado de manera extemporánea por el apoderado de la parte actora. Fueron inhábiles los días 20/12/2019 a 12/01/2020 por vacancia judicial, 18 y 19 de enero por sábado y domingo, respectivamente.

1.3. Auto que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación.

Por medio del auto proferido el **19 de febrero de 2020**, el *a quo* resolvió rechazar por extemporáneo el recurso presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019 y ordenó el trámite de la liquidación de las costas (pág. 297). Los argumentos expuestos fueron los siguientes:

Revisado el expediente se tiene que la providencia atacada data del 13 de diciembre de 2019, cuya notificación por correo electrónico se efectuó el día 18 del mismo mes y año, además desde el 19/12/2019 y hasta el 23/01/2020 corrieron los diez días de que disponían las partes para presentar los recursos a que hubiera lugar, término que venció en silencio; y solo hasta el 24/01/2020 la parte actora allegó al correo electrónico del juzgado el precitado memorial que a todas luces está por fuera de término, generando como consecuencia su respectivo rechazo por extemporáneo.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **KIOS S.A.S.**
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otro
Expediente: 18001-33-31-902-**2015-00087-00**

Esta decisión fue notificada mediante el estado número 013 del 20 de febrero de 2020 (pág. 299).

1.4. El recurso de reposición y el subsidio de queja (pág. 301).

La parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto del 19 de febrero de 2020, por el cual se denegó la concesión del recurso de apelación.

Los argumentos son los que se transcriben:

Como fundamento de este recurso, me permito resaltar, que desde la audiencia que se llevó a cabo el 28 de enero de 2019, sustituí poder a la abogada LISMAR TRUJILLO POLANÍA, quien fue reconocida a partir de ese momento como apoderada de KIOS SAS.

Así las cosas, es a ella a quien debió notificarse la sentencia, pues para el momento en que se profirió dicha providencia, era ella la titular del derecho de postulación por activa en este asunto.

Es propicio hacer notar que sólo hasta el momento en que se remitió el recurso de apelación contra la sentencia, el suscrito anunció que reasumía el poder.

Subsidiariamente, solicito que se declare la nulidad del trámite de notificación y esta se surta nuevamente o en su defecto, que el suscrito sea tenido como notificado por conducta concluyente, a partir del momento en que se remitió el escrito de apelación.

1.5. Del trámite del recurso.

El 22 de febrero de 2021 se corrió el traslado del recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por la parte actora (archivo 9).

SERPROASEO E.U. recorrió el traslado del recurso (archivo 11). Refirió el artículo 75 del C.G.P. para señalar que la sustitución del poder implica la potestad de reasumirlo en cualquier momento, es decir, el apoderado no se separa definitivamente del proceso, y en ese sentido, si el apoderado principal presentó el recurso de apelación el 24 de enero de 2020, debe inferirse que ya había reasumido el poder y que, con ocasión de ello, lo radicó ante el despacho judicial, «*caso contrario, si el doctor Farieta hubiese pretendido que la doctora Trujillo Polanía continuara con la representación del demandante KIOS S.A.S., muy seguramente le había comunicado el contenido de la sentencia para que fuera ella quien presentara el recurso.*» (pág. 2).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **KIOS S.A.S.**
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otro
Expediente: 18001-33-31-902-**2015-00087-00**

1.6. Auto que resolvió el recurso de reposición y concedió el de queja (archivo 15).

El juez de la primera instancia señaló que la sustitución del poder operó únicamente para la audiencia de pruebas que tuvo lugar en la fecha indicada, además, que el 13 de febrero de 2019, el profesional Juan Carlos Farieta, al manifestar que actuaba como apoderado de KIOS S.A.S., presentó escrito de alegaciones finales, es decir, que reasumió el poder.

Por lo anterior, coligió que la notificación de la sentencia debía surtirse frente a quien para entonces ostentaba la calidad de apoderado, en este caso el abogado Juan Carlos Farieta.

Por lo anterior, resolvió:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto de sustanciación No JTA20-0134 del 19 de febrero de 2020, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de nulidad del trámite de notificación de la sentencia de primera instancia, conforme se dejó anotado en la parte considerativa.

TERCERO: REMÍTASE el expediente digital al Tribunal Administrativo del Caquetá para que decida el recurso de queja. Líbrese la comunicación respectiva a la Oficina de Apoyo Judicial para que proceda a repartirlo a los despachos de la Corporación. (pág. 3).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Comoquiera que el recurso fue presentado el 24 de febrero de 2020 (archivo 8. pág. 300), debe aplicarse la Ley 1437 de 2011 (sin la modificación de la Ley 2080 de 2021).

El artículo 125 del CPACA dispuso:

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo [243](#) de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

Entonces, este artículo dispuso que serían competencia del Magistrado Ponente los autos interlocutorios y de trámite; no obstante, indicó que los siguientes autos serían de Sala: el

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **KIOS S.A.S.**
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otro
Expediente: 18001-33-31-902-**2015-00087-00**

que rechace la demanda, el que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite; **el que ponga fin al proceso** y el que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales.

En lo concerniente a la competencia de la Sala o del magistrado ponente para desatar el recurso de queja, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo mediante auto de 16 de septiembre de 2013, en el proceso con radicación número 05001-23-31-000-2002-03067-01 explicó:

De conformidad con lo anterior, en el presente caso, con el fin de determinar si la providencia por medio de la cual se decide un recurso de queja debe proferirse por el Magistrado Ponente o por la Sala, necesariamente **debe analizarse si al desatar el recurso de queja correspondiente hay posibilidad, o no, de que el proceso termine, puesto que si la respuesta es positiva la decisión deberá adoptarse por la Sala –independientemente del resultado final, concreto y efectivo que determine la finalización del proceso-**, de lo contrario, la providencia deberá dictarse por el Ponente.

Dado que en el sub examine **se determinará si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, resulta evidente que con la definición del referido recurso de queja existe la posibilidad de que el proceso termine en la medida en que se llegare a estimar bien denegado el recurso**, en los términos del artículo 331 del C. de P. C., **evento en el cual, la aludida sentencia de primera instancia quedará ejecutoriada y con ello el proceso finalizará.**

Así las cosas, de acuerdo a la providencia traída en cita, corresponde a la Sala resolver el recurso de queja tramitado por el juez *a quo*.

2.2. Del recurso de queja.

El artículo 245 del CPACA prevé que el recurso de queja:

Este recurso procederá ante el superior **cuando se niegue la apelación** o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación según el caso. (...) Para su **trámite e interposición** se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

A su vez, el artículo 353 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo, prescribe:

Artículo 353. El recurso de queja **deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **KIOS S.A.S.**
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otro
Expediente: 18001-33-31-902-**2015-00087-00**

superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

(...).

En dichos términos resulta apropiado el trámite impartido en primera instancia al recurso de queja interpuesto el 13 de febrero de 2019 por la parte demandante, y en consecuencia se procede al estudio de fondo.

2.3. Caso concreto.

En el expediente se encuentra probado lo siguiente:

- i. KIOS S.A.S. por conducto del apoderado judicial, Oscar Luis Sarmiento Russi, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (archivo 1, pág. 54). La dirección que se señaló para efectos de notificaciones fue estudiodederecho1@gmail.com. En la subsanación de la demanda se indicó el mismo correo electrónico (archivo 8, pág. 92).
- ii. El abogado Oscar Luis Sarmiento Russi, sustituyó el poder especial otorgado por KIOS S.A.S. al abogado **Juan Carlos Farieta**, para que continuara y llevara hasta su culminación el trámite dentro del proceso de la referencia (archivo 8, pág. 197).
- iii. En la audiencia inicial desarrollada el 6 de agosto de 2018 se reconoció personería para actuar al abogado Juan Carlos Farieta (archivo 8, pág. 163).
- iv. En la audiencia de pruebas realizada el 28 de enero de 2019, se reconoció personería para actuar en sustitución a la abogada Lis Mar Trujillo Polanía (archivo 8, pág. 228). En el **poder de sustitución** se lee que el objeto de la sustitución era para que lo representara «**en la audiencia a celebrarse el día 28 de Enero de 2.019 a la hora de las 9:30 a.m.**», lo anterior, toda vez que «*perdió el vuelo que tenía para el día de hoy 27 desde la ciudad de Bogotá y no fue posible viajar por otro medio*» (archivo 8, pág. 230).

También se observa que el memorial poder remitido por el apoderado, fue enviado desde el correo electrónico estudiodederecho1@gmail.com (archivo 8, pág. 232).
- v. Los alegatos de conclusión fueron presentados por **Juan Carlos Farieta** (archivo 8, pág. 266).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **KIOS S.A.S.**
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otro
Expediente: 18001-33-31-902-**2015-00087-00**

Como se observa, en el curso del proceso se indicó que la dirección electrónica de notificaciones era estudiodederecho1@gmail.com, a la cual se efectuó la notificación de la sentencia de primera instancia:

NOTIFICACIÓN SENTENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / Rad. No. 902-2015-087.

Juzgado 03 Administrativo - Caqueta - Florencia

Mié 18/12/2019 2:56 PM

Para: procjudadm71@procuraduria.gov.co <procjudadm71@procuraduria.gov.co>; fdussan@procuraduria.gov.co <fdussan@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; **ESTUDIO DE Derecho <estudiodederecho1@gmail.com>**; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; jose.ospinas@fiscalia.gov.co <jose.ospinas@fiscalia.gov.co>; serproaseoeu@hotmail.com <serproaseoeu@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (1 MB)

902-2015-087 SENTENCIA No. JTA19-0745.pdf

Así las cosas, comoquiera que desde la demanda se indicó el correo electrónico al que se debían realizar las notificaciones de la parte demandante y en ninguna etapa esta se varió, fuerza concluir que fue correcta la notificación de la sentencia de primera instancia.

Para ahondar en razones, es menester señalar que el artículo 75 del Código General del Proceso prevé que quien sustituya un poder, podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo que quedará revocada la sustitución.

En el caso bajo examen, el abogado **Juan Carlos Farieta** sustituyó el poder a la profesional del derecho Lis Mar Trujillo Polania, pero únicamente con el fin de que compareciera a la audiencia de pruebas. En efecto, tal como lo sostuvo el *a quo*, reasumió el poder cuando presentó los alegatos de conclusión y, por tanto, la notificación debía realizarse al correo suministrado desde el escrito introductorio.

Lo anterior quiere decir entonces que la notificación de la sentencia que se surtió el **18 de diciembre de 2019** fue válida y por ello, a partir de esa fecha, debía contabilizarse el término de 10 días para presentar el recurso de apelación.

Ahora, como desde el 20 de diciembre de 2019 hasta el 11 de enero de 2020 hubo vacancia judicial (fecha que se trasladó al lunes 13, por cuanto el 11 cayó un sábado), debe entenderse que el 19 de diciembre de 2019 corrió 1 día y, los otros 9, entre el **13 y el 23 de enero de 2020**, inclusive.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **KIOS S.A.S.**
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otro
Expediente: 18001-33-31-902-**2015-00087-00**

En ese sentido, comoquiera que el recurso de apelación fue presentado el **24 de enero de 2020**, se deberá concluir que fue extemporáneo y estuvo bien denegado. Así se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019 por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** En firme este auto, **devolver** el expediente al juzgado de origen.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR¹
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

¹ Como Titular del Despacho Cuarto y Magistrada Encargada del Despacho Primero de este Tribunal.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **KIOS S.A.S.**
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otro
Expediente: 18001-33-31-902-**2015-00087-00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d87c066d3a710a4e6aea7b67b220388e3cda07cbdb01a8883a2c6b34aa47a6d7

Documento generado en 08/10/2021 08:41:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: **Merlene Triviño y otros**
Demandado: Municipio de Milán
Expediente: 18001-33-33-003-2019-00701-00

Tema: Acuerdo de pago presentado por las partes y contrato de transacción. Terminación del proceso.

Acta número 64.

ASUNTO

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto proferido el 3 de mayo de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante el cual se aprobó la transacción celebrada el 21 de diciembre de 2020 entre las partes «en los términos del respectivo clausulado del contrato suscrito por las partes» y se declaró la terminación del proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda (Archivo 1).

Marlene Triviño y otros, por conducto de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago contra el Municipio de Milán, de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, en el proceso de reparación directa del 30 de agosto de 2017, por las siguientes sumas de dinero:

Suma	Demandante	Perjuicios
\$209.656.624	Ángela María Gómez Gutiérrez	Morales y materiales
\$95.927.824	Sandra Viviana Henao	Morales y materiales
\$128.696.296	Rulbel Antonio Henao Gómez	Morales y materiales
\$78.124.200	Marlene Triviño	Morales

**Auto interlocutorio**

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Merlene Triviño y otros

Demandado: Municipio de Milán (Caquetá)

Expediente: 18001-33-33-003-2019-00701-00

\$39.062.100	Arnulfo Pineda Triviño	Morales
\$39.062.100	Eriberto Triviño	Morales
\$39.062.100	Alexandra Magaly Henao Triviño	Morales
\$39.062.100	Margarita María Henao Triviño	Morales

Además, por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (2 de febrero de 2018), actualizados hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de la obligación. También pidió que se condene en costas a la entidad ejecutada.

1.2. Auto apelado.

Mediante el auto proferido el 3 de mayo de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, resolvió (archivo 10):

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada el 21 de diciembre de 2020 entre las partes Ángela María Gómez Gutiérrez, Sandra Viviana Henao, Rubel Antonio Henao Gómez, Marlene Triviño, Gabriel Pineda Triviño, Arnulfo Pineda Triviño, Eriberto Triviño, Alexandra Magaly Henao Triviño y Margarita María Henao Triviño y el Municipio de Milán Caquetá en los términos del respectivo clausulado del contrato suscrito por las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso e impartir efectos de cosa juzgada en última instancia.

TERCERO: SIN condena en costas.

Citó los artículos 2469, 2470, 2471, 2483 y 2484 del Código Civil, así como el artículo 312 del Código General del Proceso, para señalar que i) las partes hicieron concesiones recíprocas, en tanto el municipio aceptó el pago del capital e intereses a cambio de que la parte actora redujera \$117.529.887 del total adeudado y ampliara a 6 años el pago de la obligación; ii) está acreditada la capacidad para celebrar el contrato, toda vez que los demandantes confirieron poder al abogado con la expresa facultad de transigir, por otro lado, la entidad actuó a través de su representante legal; iii) el comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en sesión del 2 de octubre de 2020 autorizó al municipio para realizar el acuerdo transaccional; y iv) el acuerdo tiene respaldo en una obligación clara, expresa y exigible, producto de una condena judicial en firme, cuyo mandamiento ejecutivo fue librado el 25 de agosto de 2020.

Sobre los requisitos de fondo y forma del acuerdo, no encontró reparo para impartir su aprobación y declarar la terminación del proceso. A renglón seguido, hizo énfasis en la improcedencia de la suspensión del proceso pedida de común acuerdo; señaló que el título ejecutivo inicial consistente en la sentencia, fue transada a través de un acuerdo de



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Merlene Triviño y otros

Demandado: Municipio de Milán (Caquetá)

Expediente: 18001-33-33-003-2019-00701-00

voluntades, es decir que la obligación feneció con el contrato, el cual se rige por el Código Civil, *«ya no con las reglas de competencia de los ejecutivos en sentencias judiciales, sino contractuales, ya no teniendo como título una sentencia judicial sino un contrato, y cuyo incumplimiento deberá conllevar a un nuevo mandamiento ejecutivo, ya no en los términos del emitido en este proceso, sino con las reglas de la nueva obligación del acuerdo de voluntades, en consecuencia, el proceso en los términos iniciales debe terminar por haber transado sus efectos y valores»* (pàg. 4).

1.2.1. Recurso de apelación (archivo 13).

Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación contra la anterior providencia.

Sostuvo que la autonomía de la voluntad de las partes gira en torno a una solicitud de suspensión del proceso ejecutivo, determinación que no solo se encuentra plasmada en el memorial radicado ante el despacho el 15 de enero de 2021, sino que hace parte de las declaraciones expresas y consensuadas del documento que contiene el acuerdo entre las partes y la voluntad inequívoca de suspender el trámite del proceso ejecutivo.

Indicó que la manifestación de la voluntad fundada en el artículo 161 del Código General del Proceso, no es contraria a la ley ni al orden público, *«y de manera expresa se encuentra plasmada en un párrafo completo del documento y el memorial radicado ante el despacho, estableciéndose el consenso de los intervinientes y a su vez el fundamento jurídico para solicitar ante el juez contencioso administrativo la suspensión del proceso ejecutivo»* (pág. 12).

Aseguró que la voluntad de las partes no es la terminación del proceso ejecutivo sino suspenderlo en los términos del artículo 161 del Código General del Proceso y del acuerdo presentado; por esta razón, consideró que el juez no podía modificar la autonomía de la voluntad de las partes ni fijarle alcances distintos a los que de común acuerdo fueron determinados.

Recabó en que se cumplen los supuestos del artículo 161 citado, toda vez que se presentó la solicitud por las partes antes de la sentencia, se pidió de común acuerdo y por un tiempo determinado, el cual fue especificado al indicarse que esta iría hasta la fecha de la obligación pactada en el acuerdo. A su juicio, la suspensión ni siquiera requiere



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Merlene Triviño y otros

Demandado: Municipio de Milán (Caquetá)

Expediente: 18001-33-33-003-2019-00701-00

pronunciamiento del juez, sino que basta la sola presentación verbal o escrita para suspender inmediatamente el proceso.

Por último, solicitó que se revoque el auto por el cual se decretó la terminación del proceso por transacción y, en su lugar, se tenga como suspendido el trámite del proceso, de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto de 3 de mayo de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, por el cual se dio por terminado el proceso por transacción.

2.1. De la competencia.

El recurso de apelación fue presentado el 26 de febrero de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, esta disposición normativa es la que debe aplicarse.

El artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que corresponderá a las salas dictar, entre otras, las providencias *“enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas”*.

Entonces, según los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 del mismo cuerpo normativo, corresponderá a la Sala conocer los autos que: i) rechacen la demanda, ii) **que por cualquier causa pongan fin al proceso**, iii) aprueben o imprueben conciliaciones extrajudiciales o judiciales y iv) nieguen la intervención de terceros.

2.2. Solución al recurso de apelación.

En el auto apelado, el *a quo* consideró lo siguiente:

Las partes amparadas en el artículo 161 del código general del proceso, solicitaron la suspensión del proceso por el acuerdo de pago en forma extraprocésal, no obstante al reunirse los requisitos de la transacción este despacho lo adecúa a este procedimiento y le impartirá aprobación.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Merlene Triviño y otros

Demandado: Municipio de Milán (Caquetá)

Expediente: 18001-33-33-003-2019-00701-00

A continuación, se detuvo en el marco normativo y jurisprudencial de la definición y elementos de la transacción para señalar que i) las partes hicieron concesiones recíprocas porque el municipio ejecutado aceptó el pago del capital e intereses a cambio de que la parte actora redujera \$117.529.887 del total adeudado y ampliara a 6 años el pago de la obligación; ii) las partes tienen la capacidad para transigir; iii) tiene respaldo de una obligación clara, expresa y exigible, producto de una condena judicial en firme. Por último, dijo:

... especial énfasis quiere realizar el despacho sobre la improcedencia de la suspensión del proceso pedida de común acuerdo por las partes, en este sentido se debe decir que el título ejecutivo inicial consistente en la sentencia, ha sido transado a través un acuerdo de voluntades (contrato), es decir que dicha obligación termina con ese acuerdo, **y nace una nueva obligación, ya no derivada de una sentencia sino de un contrato, ya no regida por el CPACA y el CCA, sino por el código civil**, ya no en los plazos de 18 meses y con los intereses del CPACA, sino por los civiles o por los pactados por las partes, o la condonación de los mismos a partir de la fecha, ya no con las reglas de competencia de los ejecutivos de sentencias judiciales, sino contractuales, ya no teniendo como título una sentencia judicial sino un contrato, y cuyo incumplimiento deberá conllevar a un nuevo mandamiento ejecutivo, ya no en los términos del emitido en este proceso, sino con las reglas de la nueva obligación del acuerdo de voluntades, en consecuencia, el proceso en los términos iniciales debe terminar por haber transado sus efectos y valores.

En otros términos, el juez consideró que en el *sub examine* se configuraba el fenómeno de la **novación** y que el título ejecutivo mutaba, en el sentido de que ya no sería la sentencia, sino el contrato de transacción.

Pues bien, de conformidad con el artículo 1625 del Código Civil, la novación es una de las formas de extinguir una obligación. Esta, según los artículos 1687 y siguientes *ibidem* es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda extinguida. Sobre esta figura, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Conforme a las voces del artículo 1625 del Código Civil, la novación como medio de extinguir las obligaciones, en el que la obligación es modificada o renovada por voluntad de las partes, quienes **buscan producir el efecto de reemplazar la obligación primitiva por otra nueva y distinta**, quedando aquella extinguida (artículo 1687), de tal suerte que, **la sola modificación de la obligación primitiva no constituye novación.**

En ese contexto, para poder reputar la existencia de la novación de una obligación es necesario que se den los siguientes presupuestos:

a. Intención, según lo preceptuado en el artículo 1.693 *ibidem*, **la misma debe ser expresa por declaración de las partes o tácita de carácter indudable, no se presume**, tanto así que la norma enseguida dispone: “si no aparece la intención de

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, 11 de marzo de 2010, radicación 11001-00-00-000-2004-02381-01, consejero ponente Filemón Jiménez Ochoa



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Merlene Triviño y otros

Demandado: Municipio de Milán (Caquetá)

Expediente: 18001-33-33-003-2019-00701-00

novar; se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera”.

b. Capacidad de las partes, presupuesto de validez de todo negocio jurídico.

c. Validez, de ambas obligaciones, la primitiva y la nueva (artículo 1.689).

d. Diferencia entre las obligaciones –antigua-nueva–, debe existir claridad en la extinción de la antigua obligación por la nueva; por ello, la simple mutación o cambio de algunos extremos no permite entender que hubo novación, tal y como lo prevén los artículos 1.707 a 1.709 del Código Civil, ni siquiera el cambio de lugar para el pago, la mera ampliación o reducción del plazo e incluso la sustitución de un nuevo deudor por otro salvo que el acreedor exprese su voluntad de liberar al primitivo deudor, permiten predicar la existencia de la novación, conforme a lo previsto en el artículo 1.694 ibídem.

La normatividad civil determina tres formas de realizar la novación:

1. Por sustitución de la obligación o novación objetiva: Sin variar el acreedor y el deudor, la obligación primitiva es reemplazada por una nueva.

2. Por sustitución del acreedor por un tercero o novación subjetiva: El deudor contrae una nueva obligación con un tercero y el acreedor primitivo lo declara libre de la obligación para con él.

3. Por sustitución del deudor, también hace parte de la novación subjetiva: El deudor primitivo es sustituido por un deudor nuevo y, por tanto, aquél queda libre (artículo 1.690). Entonces, la modificación de una obligación y la estipulación de una obligación paralela no constituyen novación, porque, en ésta la intención de las partes, expresa o indudable, debe ser la de sustituir la obligación antigua por una nueva.

Obsérvese que, para que pueda predicarse la novación en un acuerdo, esta debe ser **expresamente establecida por las partes**, es decir, que convengan sustituir la primera obligación por una nueva, lo que evidentemente da lugar a la extinción de la obligación y, en consecuencia, la terminación del proceso, pero en ningún caso puede presumirse, en tanto la simple modificación de la obligación primitiva no da lugar a la mentada figura jurídica (novación).

En el acuerdo de pago de sentencia judicial suscrito por la alcaldesa del Municipio de Milán y Cristian Camilo Herrán Rangel como apoderado de los ejecutantes, «*dentro del proceso con radicado 18-001-33-31-001-2012-00060-01-01 (sic) adelantado en el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá, con el objeto de decidir, realizar y aprobar acuerdo de pago de la obligación contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Transitorio de Bogotá en fecha 30 de agosto de 2017 dentro de los radicados acumulados 18001-33-31-001-2012-00060-01-01 (sic) y 18001-33-31-702-2011-00005-00*», se pactó:

La Alcaldesa NAYIVE LOPEZ OLAYA, en su calidad de representante legal del municipio de Milán Caquetá, en virtud de la propuesta económica aprobada por



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Merlene Triviño y otros

Demandado: Municipio de Milán (Caquetá)

Expediente: 18001-33-33-003-2019-00701-00

todos los miembros del comité de conciliación en reunión del día viernes 02 de octubre de 2020 para la realización de Acuerdo de Pago en el proceso con radicado (...). Propone fórmula de arreglo teniendo en cuenta que la misma adeudada en capital es de **SETECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$732.938.711)** más intereses causados hasta la fecha por el valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS (\$364.591.176)** Para un total adeudado de **MIL NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.097.529.887)**. Por lo que se realiza la propuesta de realizar el pago de **NOVECIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$980.000.000) MCTE** los cuales corresponden a la suma base de sentencia por valor de **SETECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$732.938.711)** más intereses que se reducirán, acordarán y aprobarán por el valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$247.061.289)**.

Los demandantes en representación del señor CRISTIAN CAMILO HERRÁN RANGEL conforme al poder adjunto al presente acuerdo de pago, aceptan la propuesta realizada accediendo al descuento presupuestado de los intereses para un pago total de la deuda por valor de **NOVECIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$980.000.000) MCTE.**

Igualmente, las partes demandantes en representación del abogado CRISTIAN CAMILO HERRÁN RANGEL y la alcaldesa municipal NAYIVE LÓPEZ OLAYA en representación del municipio de Milán contando con la aprobación de todos los miembros del Comité de Conciliación de fecha 02 de octubre de 2020, acuerdan realizar el pago de NOVECIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$980.000.000) MCTE, de la siguiente forma:

1. Primer pago se realizará hasta el día 30 de mes de MAYO del año 2021 por la suma de CIENTOVEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000), sin intereses.
2. Segundo pago hasta el día 30 de mayo del año 2022 por la suma de CIENTOVEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000), sin intereses.
3. Tercer pago hasta el día 30 del mes de MAYO del año 2023 por la suma de CIENTOVEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000), sin intereses.
4. Cuarto pago hasta el día 30 del mes de MAYO del año 2024 por la suma de CIENTOVEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000), sin intereses.
5. Quinto pago hasta el día 30 del mes de MAYO del año 2025 por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), sin intereses.
6. Sexto pago hasta el día 30 del mes de MAYO del año 2026 por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000). Correspondientes al monto base de sentencia más parte de los intereses causados acordados.
7. Séptimo pago hasta el día 30 del mes de MAYO del año 2027 por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000). Correspondiente al monto base de la sentencia más parte de los intereses causados acordados.

(...)

En virtud del artículo 161 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 306 del CPACA el cual establece: "(...)" Las partes pactan que, para fines procesales y hasta la fecha del cumplimiento de la obligación pactada, solicitarán a la firma del presente acuerdo, la suspensión del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 2019-701 el cual se lleva a cabo en el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

(...)

Si la obligación contraída por el municipio no es satisfecha en las fechas establecidas en el presente acuerdo, se concederá un plazo máximo de treinta (30) días calendario adicionales con el fin de verificar el cumplimiento. No obstante, si vencido el plazo mencionado no se efectuara el pago, o se incumpliera cualquiera de las obligaciones pactadas por una o ambas partes en las fechas establecidas, los demandantes quedarán facultados para levantar la suspensión del proceso



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Merlene Triviño y otros

Demandado: Municipio de Milán (Caquetá)

Expediente: 18001-33-33-003-2019-00701-00

ejecutivo 2019 – 00701 – 00 que cursa ante el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia y **reanudar su trámite para cobrar estrictamente las obligaciones incumplidas** y las que faltaren por pagar a manera de cláusula aceleratoria. Adicionalmente al verificarse el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de pago por parte de las partes, **se reanudará el cobro de los intereses que se causen sobre el valor de las sumas de dinero pendientes por pagar.**

La alcaldesa NAYIVE LOPEZ OLAYA en su calidad de Representante legal del municipio de Milán y el señor CRISTIAN CAMILO HERRAN ANGEL en representación y en calidad de apoderado de las partes demandantes (...) se **DECLARAN CONFORMES** con las condiciones propuestas y manifiestan su interés en suscribir y aprobar el presente acuerdo de pago. (archivo 09).

Si bien es cierto que las partes manifestaron su acuerdo frente a la forma de pago y la reducción parcial de los intereses moratorios, en ningún aparte del **acuerdo de pago** pactaron que existiría obligación. Por el contrario, indicaron que si se configuraba el incumplimiento en el pago, los ejecutantes quedaban facultados para **reanudar el proceso ejecutivo**.

En ese orden, si la entidad demandada incumple alguno de los pagos pactados, los ejecutantes podrán continuar con la ejecución de la sentencia, y en caso de que se haya realizado algún desembolso parcial, deberá ser considerado como un abono a la deuda y se descontará en la oportunidad respectiva.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que existieron concesiones mutuas porque se descontó parte de los intereses moratorios, no podía afirmarse que se trataba de un contrato de transacción, en tanto **no fue pactado de esa manera por las partes**, ni mucho menos de una novación, pues la obligación primigenia (la sentencia) subsistía en todo caso.

Entonces, comoquiera que la **voluntad de las partes** no fue la novación de la obligación, sino un acuerdo de pago frente a las cuantías que se pagarían en los plazos determinados y la posibilidad de continuar el proceso ejecutivo en caso de incumplimiento, **no podía declararse la terminación del proceso.**

En suma, del acuerdo de pago allegado al plenario **no** se extrae que la intención de las partes se circunscribiera a novar la obligación, pues nada se dijo al respecto y tampoco se indicó que con ella se terminaba el proceso por pago, por lo tanto, esta Sala no encuentra extinguida la obligación por novación. Ello, de conformidad con la sentencia anteriormente citada, en la cual se dijo que *«esa falta de intención de las partes (...) hacen que la Sala no halle la existencia de novación como medio extintivo de las obligaciones y menos como argumento exceptivo próspero»*.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Merlene Triviño y otros

Demandado: Municipio de Milán (Caquetá)

Expediente: 18001-33-33-003-2019-00701-00

Lo anterior se acompasa con el artículo 1693 del Código Civil, el cual prevé que «*para que haya novación **es necesario que lo declaren las partes**, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua*»; «*si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como **coexistentes y valdrá la obligación primitiva** en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera*»

En definitiva, contrario a lo argumentado por el *a quo*, considera esta Sala que en el caso bajo examen no se puede afirmar que nazca una nueva obligación, es decir, que exista novación, toda vez que esa no fue la voluntad de las partes, pues se trató de **un acuerdo de pago de la sentencia** en el que bien la ejecutante podía descontar parte de los intereses moratorios, so pena de continuar con la ejecución de la sentencia.

Así las cosas, sí procedía la suspensión del proceso en los términos del acuerdo de pago presentado y del artículo 161 del Código General del Proceso, el cual prevé que se decretará la suspensión «*cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*»

Por las razones expuestas, se revocará la decisión de primera instancia y, en su lugar, se decretará la suspensión del proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

III. COSTAS

La apelación de autos en la segunda instancia impone una decisión de plano, en consecuencia, no hay lugar a desarrollos probatorios que puedan implicar gastos procesales y tampoco hay lugar a intervención de la parte contraria que dé lugar a agencias en derecho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. REVOCAR el auto proferido el 3 de mayo de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia que declaró la terminación del proceso ejecutivo por



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Merlene Triviño y otros

Demandado: Municipio de Milán (Caquetá)

Expediente: 18001-33-33-003-2019-00701-00

transacción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En su lugar, se dispone:

SUSPENDER el proceso hasta tanto se pague totalmente la obligación o se den los presupuestos previstos en el acuerdo de pago para continuar con la ejecución de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2017.

Segundo. Sin costas en esta instancia.

Tercero. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previa anotación en Software Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR²
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

² Como Titular del Despacho Cuarto y Magistrada Encargada del Despacho Primero de este Tribunal.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Merlene Triviño y otros

Demandado: Municipio de Milán (Caquetá)

Expediente: 18001-33-33-003-2019-00701-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06e154a7c8290e998310ba4ef5058a83f3085235e9f593b3af52a319a5a293ee

Documento generado en 08/10/2021 08:42:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: **Edilma Lugo Herrera y otros**
Demandado: Municipio de Solano
Expediente: 18001-33-40-003-2016-00428-01

Se encuentra el proceso para resolver el recurso de apelación presentado por el Municipio de Solano contra el auto proferido el 15 de diciembre de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, en el cual se consideró (archivo 17):

De conformidad a lo resuelto en audiencia de conciliación del 13 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordenó permanecer el proceso a despacho con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela del 23 de octubre de 2020 emitida por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado, procede este juzgador a realizar las siguientes precisiones.

Por medio de sentencia No. JTA-256 del 31 de mayo de 2018, se emitió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual quedó en firme por inasistencia de la parte demandada a la audiencia de conciliación del 13 de agosto de 2018, declarándose el desistimiento tácito del recurso de apelación. Al haber cobrado firmeza, se entregó a la parte actora copia auténtica de la sentencia, de la audiencia de conciliación, y de otros documentos, con el fin de cobrarla ante la parte vencida.

Mediante fallo de tutela de fecha 25 de julio de 2019, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado decidió declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir de la audiencia inicial inclusive, ordenando a este despacho rehacer el procedimiento desde ese momento procesal.

Así, dando cumplimiento a la orden de tutela, este juzgado mediante auto del 30 de agosto de 2019, procedió a citar nuevamente a audiencia inicial a celebrarse el día 11 de febrero de 2020, luego en la misma audiencia dio traslado para alegar de conclusión y emitió sentencia favorable a la parte actora el 29 de mayo de 2020, prosiguiendo el trámite de notificación, la apelación presentada por la parte vencida, y por último la citación a la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

Paralelamente a este trámite, al interior de la misma acción de tutela que había dado la orden de nulificar todo lo actuado a partir de la audiencia inicial, se decretó la nulidad de lo actuado dentro de la acción de tutela (en providencia del 10 de marzo de 2020), y se dejó sin efectos la sentencia de tutela del 29 de julio de 2019 atrás referencia, es decir, la que había declarado la nulidad en este asunto.



Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Edilma Lugo Herrera y otros
Demandado: Municipio de Solano
Expediente: 18001-33-40-003-2016-00428-01

Luego, en primera instancia el Tribunal Administrativo del Caquetá decidió negar pretensiones en la tutela en sentencia del 24 de junio de 2020 (por improcedente), esta decisión se impugnó y en esa oportunidad la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado se permitió confirmar la decisión de primera instancia, negando pretensiones dentro de la acción tutelar mediante sentencia del 23 de octubre de 2020.

En este orden de ideas tenemos que las decisiones adoptadas por este despacho, en cumplimiento del fallo de tutela inicial, declarado nulo con posterioridad por el mismo Consejo de Estado, nos muestra que quedan sin efecto por haber desaparecido del mundo jurídico la orden de tutela.

En otras palabras, como la decisión en la acción de tutela fue declararla improcedente, y negar las pretensiones, cobra firmeza nuevamente el fallo emitido primigeniamente por este estrado judicial en fecha 31 de mayo de 2018, y así las cosas quedan sin efectos procesales y jurídicos todas las actuaciones surgidas desde el 30 de agosto de 2019, y retoma legalidad tanto lo decidido en sentencia, como las copias auténticas y la cuenta de cobro presentada por la parte actora ante

En esa providencia se resolvió:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A, mediante fallo de tutela del 23 de octubre de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado a partir del auto del 30 de agosto de 2019 en el presente procedimiento.

TERCERO: IMPARTIR nuevamente firmeza a la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018, a las constancias de ejecutoria, a las copias auténticas entregadas a la parte actora, y al procedimiento de cobro de la sentencia ante la entidad demandada.

CUARTO: En firme este proveído, vuelva el proceso a archivo definitivo, una vez cumplida a cabalidad las órdenes dadas en sentencia.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de apelación el 12 de enero de 2021 (archivo 20) que fue concedido mediante el auto de 13 de julio de 2021 (archivo 34).

Comoquiera que el recurso de apelación fue presentado el 12 de enero de 2021, debe tramitarse bajo las previsiones de la Ley 1437 de 2011 (sin la reforma de la Ley 2080 de 2021), la cual establecía en el artículo 243 lo siguiente:

Artículo 243.Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.



4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

En esta norma no se indica que sean apelables las decisiones que obedezcan y cumplan las proferidas por el superior o en virtud de una tutela. En realidad, la orden del juez se contrajo a dejar sin efecto lo actuado toda vez que se había declarado la nulidad en la acción de tutela que ordenó rehacer el trámite desde la audiencia inicial en el proceso ordinario. Obsérvese:

- i. Mediante la sentencia proferida el 31 de mayo de 2018 se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (archivo 1, pág. 154).
- ii. El 21 de junio de 2018 presentó el recurso de apelación el Municipio de Solano (archivo 1, pág. 172).
- iii. En el auto proferido el 10 de julio de 2018 se señaló fecha para la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA (archivo 1, pág. 186), la cual fue realizada el 13 de agosto de 2018 y se resolvió declarar fallida la conciliación y decretar el desistimiento del recurso de apelación por inasistencia de la parte demandada (archivo 1, pág. 188).
- iv. El 14 de agosto de 2018, el apoderado de la entidad demandada presentó la justificación de inasistencia a la audiencia de conciliación (archivo 1, pág. 189), pero no fue aceptada por el *a quo* (archivo 1, pág. 203).



- v. Mediante la **sentencia de tutela** proferida el 25 de julio de 2019, la Subsección “A” de la Sección Tercera del Consejo de Estado resolvió la impugnación interpuesta contra la sentencia del 6 de marzo de 2019 proferida por este Tribunal, en los siguientes términos:

PRIMERO: REVÓCASE la sentencia del 6 de marzo de 2019 por medio de la cual se declaró improcedente la demanda de tutela presentada por el municipio de Solano (Caquetá).

SEGUNDO: AMPÁRANSE los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, teniendo en cuenta que se configuró el defecto de exceso ritual manifiesto por la parte demandada.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE** la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia inicial, inclusive. (archivo 1, pág. 217).

- vi. En cumplimiento de lo anterior, mediante auto del 30 de agosto de 2019 el juez *a quo* obedeció lo resuelto en la sentencia de tutela y señaló fecha para la audiencia inicial (archivo 1, pág. 220).
- vii. El proceso se adelantó hasta la sentencia que fue proferida nuevamente el 29 de mayo de 2020 (archivo 2). La parte demandada presentó recurso de apelación el 14 de julio de 2020 (archivo 5) y en auto del 20 de octubre de 2020 se citó a las partes para la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA (archivo 9).
- viii. El 12 de noviembre de 2020 se notificó al juzgado de primera instancia la **sentencia de tutela** proferida el 23 de octubre de 2020 por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual se resolvió la impugnación contra la sentencia proferida por este Tribunal que había declarado improcedente la acción de tutela (archivo 13). En esta oportunidad se indicó:

En primera instancia, el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante sentencia del 6 de marzo de 2019, declaró improcedente la tutela de la referencia, decisión que fue revocada por la Subsección A, Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante fallo del 25 de julio de 2019, la cual amparó los derechos fundamentales del municipio de Solano y declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso de reparación directa 2016-00428 “...a partir de la audiencia inicial”.

Inconforme con lo anterior, el 3 de septiembre de 2019, el apoderado de los señores Yeny Pahola Carranza Figueroa, Juan Bautista Carranza Figueroa, Edilma Lugo Gaviria, Esneider Carranza Lugo, Carlos Arturo Carranza Lugo, Saúl Carranza Lugo y Juan Bautista Carranza Lugo (demandantes en el proceso de reparación directa) presentaron solicitud de nulidad de la sentencia, toda vez que no se les vinculó al trámite de la acción constitucional, pese a tener interés directo en las resultas del proceso.

Así, mediante auto del 10 de marzo del presente año se le corrió traslado a las partes y a los terceros con interés y, en auto del 24 de abril de 2020, el despacho



sustanciador de la época, Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico, declaró la nulidad de todo lo actuado “a partir del auto admisorio de la demanda de tutela, inclusive” y ordenó devolver el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su trámite.

Luego de estudiar la impugnación, resolvió **confirmar** la sentencia del 24 de junio de 2020 proferida por este Tribunal, es decir, aquella que había declarado la improcedencia de la acción de tutela (archivo 13).

- ix. En la audiencia de conciliación realizada el 13 de noviembre de 2020, el juez *a quo* resolvió suspender la diligencia y ordenar que el proceso permaneciera al despacho «*con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela del 23 de octubre de 2020 emitida por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado*» (archivo 16).
- x. El 15 de diciembre de 2020, el *a quo* profirió el auto que fue apelado por el municipio demandado y que ocupa la atención de esta instancia.

De lo expuesto, no observa el Despacho que, por ejemplo, se haya declarado la nulidad de lo actuado y tampoco que se trate de la terminación del proceso para que se pueda aceptar el trámite del recurso de apelación a la luz del artículo 243 del CPACA.

Como se anunció, la actuación del juez deriva del cumplimiento del artículo 7º del Decreto 306 de 1992, reglamentario del Decreto 2591 de 1991 que prevé:

ARTÍCULO 7º- *De los efectos de las decisiones de revisión de la Corte Constitucional y de las decisiones sobre las impugnaciones de fallos de tutela.* Cuando el juez que conozca de la impugnación o la Corte Constitucional al decidir una revisión, revoque el fallo de tutela que haya ordenado realizar una conducta, quedarán sin efecto dicha providencia y la actuación que haya realizado la autoridad administrativa en cumplimiento del fallo respectivo.

Esta disposición normativa también se previó en el artículo 2.2.3.1.1.6. del **Decreto 1069 de 2015** «*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*»

En ese sentido, la providencia apelada se limita a cumplir lo dispuesto por el juez constitucional, toda vez que si se negó el amparo de la acción de tutela en segunda instancia o, mejor, se confirmó la decisión de primera que declaró su improcedencia, lo actuado en virtud de la que amparaba los derechos necesariamente **quedaba sin efecto**, tal como lo prevén las normas antes citadas. Entonces, como se trata del cumplimiento de



una orden de tutela, la cual no está prevista en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, no es susceptible del recurso de apelación.

Ahora bien, el artículo 318 del Código General del Proceso prevé que *«cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente»*; a su turno, el artículo 242 del CPACA establecía que *«el recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso»*.

Así las cosas, el despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación, pero ordenará al *a quo* que, en cumplimiento del artículo 318 citado, proceda a adecuar el recurso interpuesto por el Municipio de Solano al de reposición y a resolverlo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- Primero.** **Rechazar por improcedente** el recurso de apelación presentado por el Municipio de Solano contra el auto proferido el 15 de diciembre de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** **Ordenar** al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia para que, en cumplimiento del artículo 318 del Código General del Proceso, adecúe el recurso presentado por el Municipio de Solano al de reposición, lo tramite conforme al artículo 242 del CPACA y lo resuelva.
- Tercero.** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previa anotación en Software Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUITÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:



Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Edilma Lugo Herrera y otros
Demandado: Municipio de Solano
Expediente: 18001-33-40-003-2016-00428-01

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a02e0a8cffd7e48ca748759d25681ce5629027bbe195482cfe8ecb025f39916a
Documento generado en 08/10/2021 08:24:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>